



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE  
PENSIONES ALIMENTICIAS CONGRUAS DE LOS FAMILIARES CON  
RELACIÓN AL ADULTO MAYOR”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**AUTOR: LEONARDO FELIPE GUERRERO RAMIREZ**

**DIRECTORA: AB. CECIBEL GALLEGOS AVENDAÑO MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2021**

*Yo me gradúe en  
los 50 años de La Cato!  
... y sostuve la Universidad*





# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

## **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO**

#### **TEMA**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE  
PENSIONES ALIMENTICIAS CONGRUAS DE LOS FAMILIARES CON  
RELACIÓN AL ADULTO MAYOR”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**AUTOR: LEONARDO FELIPE GUERRERO RAMIREZ**

**DIRECTORA: AB. CECIBEL GALLEGOS AVENDAÑO MGS**

**CUENCA – ECUADOR**

**2021**

*Yo me gradué en  
los 50 años de La Cato!  
... y sostuve la Universidad*

## DEDICATORIA

El presente trabajo de Titulación, está dedicado a mi Esposa, "**Magu**" que fue la persona que me incentivo a retomar mis estudios, con amor y dedicación, hizo que yo pueda culminar mi carrera.

Les dedico a mis pequeños "**Mati**" y "**Martina**", ya que mis estudios me han quitado espacio y tiempo de estar con ellos, pero ha sido necesario para darles un ejemplo y un mejor futuro.

A mis padres "**Nardito**" y "**Juanita**", les dedico este trabajo, ya que ellos me apoyaron y creyeron en mí toda la vida.

A mis hermanos, "**Tebas**" y "**Sofy**", quiero decirles, gracias por incentivar-me a seguir adelante.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero poner énfasis en mi agradecimiento, a una persona muy especial, la Doctora Cecibel Gallegos, quien fue la tutora de mi tesis y gracias a su gran dedicación, hizo que yo pudiese concluir mi trabajo de titulación.

A mi amigo Franklin Domínguez, por compartir su gran amistad y su apoyo a lo largo de mi formación profesional.

Agradezco a todos los docentes de la “Universidad Católica de Cuenca”, ya que, al impartir sus conocimientos y experiencias, me han formado con valores, para siempre servir a la sociedad.

## INDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>I</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>II</b>
<b>INDICE</b> .....	<b>III</b>
<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>4</b>
<b>1.- EL ADULTO MAYOR EN EL ECUADOR Y SUS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN</b> .....	<b>4</b>
1.1. Historia del Adulto Mayor .....	4
1.1.1. El Anciano en la sociedad griega.....	6
1.1.2. El adulto mayor en el Derecho Romano “PATER FAMILIAR” .....	7
1.2. Clasificación del Adulto Mayor .....	7
1.2.1 Adulto Mayor Primario .....	8
1.2.2. Adulto Mayor Secundario .....	8
1.2.3. Adulto Mayor Terciario.....	9
1.3. El Adulto Mayor en el Ecuador.....	9
1.3.1. Derechos del Adulto Mayor en la Constitución de la República .....	11
1.3.2 El Adulto Mayor en el Código de la Niñez y Adolescencia .....	13
1.3.3 Principios que prevalecen sobre el Adulto Mayor en la Constitución y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores .....	15
1.3.4. Enfoque del envejecimiento del Adulto Mayor en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.....	23
1.4. El Abandono del Adulto Mayor.....	28
1.4.1. Causas y consecuencias del abandono del Adulto Mayor .....	29
1.4.2. El abandono del Adulto Mayor en el Código Orgánico Integral Penal .....	30
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>32</b>

<b>2. EL DERECHO DE ALIMENTOS FRENTE AL ADULTO MAYOR EN EL ECUADOR.....</b>	<b>32</b>
2.1. Derecho de Alimentos en el Ecuador.....	33
2.1.1. Definición de Alimentos .....	34
2.1.2. Tipos de Alimentos .....	35
2.1.3. Características del Derecho de Alimentos .....	36
2.1.4. Obligación de prestar Alimentos .....	40
2.2. Alimentos Congruos en el Ecuador.....	44
2.2.1. Definición Legal.....	44
2.2.2. Definición según Tratadistas.....	45
2.2.3. Procedimiento para solicitar alimentos congruos .....	46
2.2.4. Determinación de la pensión alimenticia.....	46
2.2.5. Causales para la negación de prestación de alimentos .....	47
2.2.6. Fuentes del deber alimenticio .....	48
2.3. Criterio para la determinación del monto de Alimentos .....	49
2.3.1. Necesidades básicas por edad del alimentado .....	49
2.3.2. Los ingresos y recursos de él o los alimentantes.....	50
2.3.3. Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes.....	50
2.3.4. Inflación .....	51
2.4. Extinción en los Derechos de Alimentos .....	51
2.5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, CAUSA N°. - 18202-2014-0933, CASO PRÁCTICO DE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DEL PADRE.....	52
2.6. Alimentos Congruos en otras legislaciones.....	55
2.6.1. Legislación Chilena .....	55
2.6.2. Legislación Mexicana .....	56

2.6.3. Legislación Colombiana.....	58
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>60</b>
<b>3. PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN DE ALIMENTOS DEL ADULTO MAYOR.....</b>	<b>60</b>
3.1. Procedimiento legal para ejercer el derecho de alimentos para los adultos mayores.....	61
3.2. Demanda de alimentos congruos para los adultos mayores y calificación .....	62
3.3. Auto de Calificación .....	63
3.3.1. Fijación de pensión provisional alimentos para los adultos mayores .....	63
3.3.2. Tarjeta en el sistema SUPA.....	64
3.4. Anuncio de pruebas del Actor como del Demandado .....	65
3.5. Citación al Demandado.....	67
3.6. Reglas del procedimiento Sumario. ....	67
3.7. Audiencia en juicio Sumario para tratar alimentos Congruos para los adultos mayores.....	69
3.8. Resolución Oral y Escrita.....	69
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>72</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>74</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>81</b>

## INTRODUCCION

Este trabajo de investigación nace de la necesidad de conocer si se vulneran en el Ecuador los principios y derechos de los adultos mayores consagrados en la Constitución y el derecho a percibir los alimentos necesarios para su subsistencia digna. Además, tiene como propósito demostrar cómo la inexistencia de una tabla mínima de pensiones alimenticias para fijar alimentos congruos, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica y la vida digna.

Siendo la familia la base de la sociedad ecuatoriana, la Constitución le concede derechos y garantías para su desarrollo íntegro. Sin embargo, no existe una normativa que obligue a la familia a desempeñar un rol protector hacia los adultos mayores, situación que desemboca en una vida precaria para este grupo vulnerable en el caso en el que se presente el abandono de sus familiares. El Código Civil, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y la Constitución, no tratan de una forma adecuada esta realidad, demostrando que el Estado ecuatoriano no da la importancia suficiente al tema.

Por otro lado, esta investigación tiene como objetivo analizar la vulneración de los principios y derechos consagrados en la Constitución para los adultos mayores al momento de solicitar el derecho de alimentos congruos, mediante el estudio doctrinario y de sentencias; el tipo de investigación del presente trabajo es de carácter cualitativo, ya que este análisis se basa en ley, doctrina y jurisprudencia, y de esta manera se identifican los problemas implicados en la inexistencia de una tabla mínima de pensiones alimenticias para fijar alimentos congruos en beneficio de los adultos mayores y el trato superficial de este tema en la normativa ecuatoriana. Además, se da un enfoque explicativo con la intención de precisar en qué circunstancias se vulneran los derechos y garantías del adulto mayor.

También es importante precisar que la normativa ecuatoriana se enfoca principalmente en los niños, niñas y adolescentes, lo que dificulta el individualizar a los adultos mayores como grupo de atención prioritaria, y que por lo tanto, la falta de herramientas para evaluar la verdadera situación del grupo en cuestión tiene como efecto que las autoridades emitan resoluciones que muchas veces no son justas. Así, se debe tener presente que en Ecuador y en Latinoamérica en general existe un alto índice de pobreza, y el hecho de que no se fije una pensión alimenticia justa hace que no se cubra en su totalidad las necesidades básicas que tienen las personas que son titulares de este derecho.

Debido a la escasa doctrina y jurisprudencia nacional referente al otorgamiento de derecho de alimentos congruos hacía del adulto mayor, se hace una revisión de la doctrina extranjera y el derecho comparado, de esta manera se pretende interpretar de una forma correcta las causas y efectos del abandono a las personas de la tercera edad por parte de sus familiares y del Estado, teniendo en cuenta la realidad nacional. La doctrina mexicana se presenta con normativas mucho más explicativas en donde se reconoce plenamente el Derecho de alimentos para el adulto mayor, ya que trata de una manera recíproca la obligación de dar alimentos, manifestando textualmente que “el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”, y dando directrices que incluyen de forma completa los requisitos para pedir alimentos. Es por esta razón que en este trabajo de investigación se toma como referencia a la doctrina mexicana para posteriormente hacer un análisis de la situación de nuestro país en el ámbito mencionado.

Al final de este trabajo de investigación, se presenta de forma clara y concreta lo desactualizado que se encuentra el Código Civil ecuatoriano en materia de derecho de alimentos para el adulto mayor, y que la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores trata de manera superficial todo lo referente a los alimentos congruos para las personas de la tercera edad. Así mismo, el hecho de que no exista una tabla que regule la fijación de una pensión mínima de alimentos, hace que las pensiones fijadas por las autoridades no estén acorde a

la cultura ni la situación socio económica de las personas de este grupo vulnerable, y que por lo tanto no cubran todas las necesidades para llevar una vida digna. Esto hace que no se garantice la protección de los derechos y principios fundamentales del adulto mayor amparados por la Constitución

## **CAPITULO I**

### **1.- EL ADULTO MAYOR EN EL ECUADOR Y SUS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN**

El Ecuador, promueve la protección y cuidado de los adultos mayores, en varios países de la región andina se ha podido evidenciar que se han preocupado en forma suficiente, organizada y pertinente por el bienestar del adulto mayor, el mismo que por su condición de vulnerabilidad requiere especiales cuidados en distintos niveles como salud, seguridad social, alimentación, económico, afectivos, entre otros.

Después de la Asamblea Constituyente del 2008, el Ecuador pasó de ser un Estado liberal de derecho, a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Posteriormente en la Carta Magna en los artículos. 35, 36, 37 y 38 se establecieron los derechos que garantizan al adulto mayor como grupo de atención prioritaria (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A pesar de que el Estado ecuatoriano ha creado mecanismos para proteger al adulto, de no ser discriminado y que no sea víctima de otros factores de violencia, en muchas ocasiones la sociedad ha vulnerado sus derechos y por ende ha desconocido todos los aportes que hicieron en su vida productiva.

Pese a los intentos de establecer una sociedad incluyente para los sujetos de todas las edades, desde la concepción hasta los últimos años de vida de una persona, existe la necesidad de fuertes mecanismos jurídicos que protejan los principios y derechos fundamentales de todos los seres humanos y más aún del adulto mayor.

#### **1.1. Historia del Adulto Mayor**

La historia del adulto mayor es parte fundamental de la historia humana, es así que, aunque no existan registros escritos de cómo fue la vida ni el papel que cumplieron en la prehistoria, no es difícil imaginar que su longevidad fue motivo

de gran orgullo para el clan y que su presencia era sinónimo de sabiduría, así como el vínculo para el contacto con sus antepasados. Es por esto que, en las culturas primitivas, eran los hombres de avanzada edad quienes cumplían con la labor de ser educadores, jueces y en muchos casos incluso los chamanes sanadores de la tribu. En pocas palabras, en esta parte de la historia, la vejez representaba una hazaña que podría lograrse sólo por los hombres fuertes y justos (Trejo Maturana, 2001)

Para los egipcios los “ancianos” también tuvieron un papel importante, sin embargo, para el faraón Ptah-Hotep la vejez era “la peor desgracia que podía afligir al mundo”, haciendo referencia a que estas personas pertenecían a un grupo de sufrimiento y vulnerabilidad que debía ser tomado en cuenta por la sociedad (Minois & Sánchez, 1989).

Siguiendo esa línea del tiempo y como se puede constatar en el antiguo testamento, para los hebreos, cuya cultura tiene amplia influencia incluso en la época actual, los adultos mayores ejercían el papel de guías del pueblo encargados por Dios y eran portadores de una misión divina. Sin embargo, luego de la muerte del Rey Salomón, su imagen empieza a deteriorarse y en el siglo V Qohélet (290-280 A.C.), quien fue considerado un sabio e instructor permanente del pueblo hebreo (Ravasi, 1991), manifiesta que "más vale mozo pobre y sabio que rey viejo y necio, que no sabe ya consultar" (Trejo Maturana, 2001).

Para la cultura griega y la cultura romana, por su filosofía de guerra e imperio, la juventud, la fuerza y la belleza tenían un alto valor e influencia en la sociedad, por lo que la vejez quedaba en un plano secundario, pero con igual importancia, sin embargo, muchas veces era considerada una etapa de decrepitud (Stannah, 2017).

La edad media agudizó la situación del adulto mayor, el auge del cristianismo, pero la conservación de costumbres bárbaras mantuvo la “ley del más fuerte”, por lo que los “ancianos” estaban desfavorecidos, es así que estaban sujetos a la solidaridad familiar para la subsistencia, además, las leyes monásticas

consideraban que su trato debía ser equivalente al de los niños. Sin embargo con la posterior aparición de pestes que afectaron principalmente a niños y jóvenes, los viejos que ganaron posición social, política y económica (Trejo Maturana, 2001).

En la actualidad, con el aumento de la esperanza de vida, los adultos mayores terminan sufriendo más limitaciones financieras o incapacidad de vivir de forma independiente (Stannah, 2017). Es por esta razón, que el envejecimiento de las personas debe ser evaluado en distintos ámbitos como el social, el cultural, el legal, entre otros, para que los individuos con el pasar de los años puedan enfrentar esta situación respaldados por la sociedad, anteponiendo los principios máximos consagrados de justicia, igualdad y equidad (Hidalgo Hidalgo & Armijos Velastegui, 2016).

### **1.1.1. El Anciano en la sociedad griega**

La valoración del adulto mayor en la cultura griega fue fundamental para su crecimiento como sociedad, y más aún para su filosofía y pensamiento avanzado para la época, ya que, por su larga existencia fue considerado un gran portador de conocimientos y sabiduría, lo que le hacía merecedor de respeto por la sociedad. Los ancianos por su experiencia estimularon a la reflexión, estudio y valoración forjándose así grandes pensadores y sabios, originando un gran momento histórico cultural y social, en el que el anciano alcanza un gran poder.

Sin embargo, pese a que en la cultura griega el anciano era considerado como una persona con basta sabiduría, algunos filósofos consideran a la vejez como decrepitud del ser humano. Minois (1989) hace referencia a esto de la siguiente manera: "Vejez maldita y patética de las tragedias, vejez ridícula y repulsiva de las comedias; vejez contradictoria y ambigua de los filósofos. Estos últimos han reflexionado con frecuencia sobre el misterio del envejecimiento". A pesar de eso el consejo de los jóvenes griegos, antes de tomar grandes decisiones, consultaban al consejo de ancianos (González, 2014).

### **1.1.2. El adulto mayor en el Derecho Romano “PATER FAMILIAR”**

Una de las fuentes más importantes para el desarrollo de la humanidad hasta la actualidad fue la sociedad romana, y fueron ellos quienes establecieron leyes que siguen siendo motivo de admiración incluso en nuestros días. En el ámbito del adulto mayor, se dedicó mucha atención y se plantearon y priorizaron los inconvenientes y problemas que traía consigo la vejez desde varios aspectos como políticos, sociales, psicológicos, demográficos y médicos. El notable e innegable nivel que alcanzó el derecho romano se reflejó en la preocupación por la perduración de la vida humana (Trejo Maturana, 2001).

Es también notable que el peso que tenía en la sociedad romana el anciano era mayor que en la sociedad griega, es así que en el derecho romano se tipifica el “Pater familia” que otorgaba el poder familiar al anciano (Amunátegui Perell, 2006). Por otra parte, en Roma el poder se concentraba en el senado, que estaba conformado por ancianos y que los historiadores han coincidido que estuvo conformado por las principales cabezas de familia, eran ellos quienes estuvieron encargados de las relaciones diplomáticas, la justicia y la administración económica. Por el contrario, para las ancianas, la situación era totalmente distinta, quienes eran objeto de burla y desprecio, cuando terminaban su etapa fértil se consideraba que ya no tenían utilidad para la sociedad (Pascual López, 2015).

Con el pasar de los siglos, específicamente a partir del siglo V, los romanos empezaron a considerar que existía un exceso de autoridad, así como abuso de poder por parte de los ancianos, por lo que su figura empezó a perder fuerza y su poder se debilitó, es así que la vejez pasó a ser vista una etapa negativa para el ser humano (Joyner Cuidadores, 2017).

### **1.2. Clasificación del Adulto Mayor**

El modelo del envejecimiento en cascada de Birren y Cunningham (1985), propone que los tres tipos de envejecimiento interactúan entre ellos, de modo

que sus efectos se potencian mutuamente. El adulto mayor se clasifica en primario, secundario y terciario.

### **1.2.1 Adulto Mayor Primario**

El adulto mayor primario se basa debido a una serie de cambios progresivos e inevitables que se van dando de una manera progresiva a todas las personas a través del paso de los años, la edad comprendida oscila entre los 45 años hasta los 55 años de edad. Como se sabe, el cuerpo va deteriorándose de una manera general y esto implica una serie de adaptaciones para poder moverse en los entornos (Figueroba, 2017).

Para el adulto mayor primario o como también se le conoce envejecimiento primario todos los procesos no patológicos que se van desarrollando como inferencia de la edad; por esto es llamado también envejecimiento normativo. Se desarrolla durante toda la vida adulta, si bien sus efectos son más notables en edades avanzadas, sobre todo en las personas que no poseen buena salud (Organización Mundial de la Salud, 2015).

Los cambios que están asociados a este tipo de adulto mayor encontramos, la menopausia, deterioro sexual, descenso de la velocidad cognitiva, déficits sensoriales y pérdida de la fuerza física. Además, los cambios en la parte física del envejecimiento siempre van de la mano con los cambios psicológicos y sociales, esto se nota más con los cambios emocionales y de actitud.

### **1.2.2. Adulto Mayor Secundario**

El adulto mayor secundario se llama así, por los cambios causados por todos los factores ambientales y conductuales, estos ya ajenos a los procesos biológicos naturales, la edad comprendida para considerarse adulto mayor secundario oscila entre los 55 años hasta los 70 años de edad, factores que determinan la intensidad del envejecimiento secundario son el estado de salud, el estilo de vida y las influencias ambientales (Figueroba, 2017). Así, padecer enfermedades

cardiovasculares, mala alimentación, ser estático o sedentario, fumar, respirar el aire contaminado de las ciudades potencian este tipo de cambios, en esta etapa se presentan enfermedades más considerables como por ejemplo el cáncer y por ende necesitan mayor cuidado, pero no se dan en todas las personas (Organización Mundial de la Salud, 2004).

### **1.2.3. Adulto Mayor Terciario**

El concepto de adulto mayor terciario hace referencia a los quebrantos que se originan poco antes de la muerte, esta edad oscila entre los 75 años en adelante. Además, esto afecta a todo el organismo, a todos los niveles, este tipo de envejecimiento es especialmente notable en el ámbito cognitivo y psicológico, en los últimos años o meses de vida la personalidad tiende a desestabilizarse.

Kleemeier (1962), plantea la hipótesis de la “caída terminal”, que hace referencia a la reducción de las capacidades cognitivas y al deterioro de las capacidades de adaptación a medida que el ser humano se aproxima a su decadencia hasta llegar a la muerte, esta situación aumenta la vulnerabilidad del adulto mayor.

### **1.3. El Adulto Mayor en el Ecuador**

En el Ecuador, se le llama Adulto Mayor a las personas de más de 65 años, esa edad se estableció a partir de la Ley del Anciano promulgada en el R.O. 806 de 6 de noviembre de 1991 y decreto ejecutivo No. 127 y su registro general en vigencia en el R.O. 961 del 19 de junio de 1992 y decreto ejecutivo No. 3437 (INEC, 2008). Se pronostica que en el país vivan alrededor de 1.3 millones de adultos mayores para finales del año 2020 (Machado, 2019),

El Art. 3 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores con Suplemento del Registro Oficial No. 484 del 9 de Mayo 2019, establece que el Estado tiene la obligación de proteger y atender a todos los adultos mayores por medio de instituciones públicas o privadas para que sean atendidos de una manera especial y prioritaria.

El desarrollo del adulto mayor es una de las prioridades que más se ha posicionado para el Estado ecuatoriano y tiene como objetivo central precautelar su integridad después de su vida activa, y en general como una de las metas comunes de la sociedad, siendo también ampliamente promovido, con distintos énfasis, por los principales organismos internacionales. Las condiciones políticas, sociales y económicas generadas por los legisladores tienen como finalidad precautelar los principios y derechos del adulto mayor hasta su muerte, es por eso que la Constitución del 2008 garantiza en sus Artículos 35, 36, 37 y 38 que la población adulta mayor pueda continuar con su vida con seguridad y dignidad, y de esta manera pueda seguir participando en la sociedad como ciudadanos activos con plenos derechos.

La realidad del adulto mayor, probablemente en años anteriores no se venía contemplando desde las diversas propuestas de política pública. Sin duda alguna, el aumento de la población de adultos mayores ha puesto a pensar al mundo en un sinnúmero de estrategias para garantizar el bienestar de las personas en todo el ciclo de vida. Entender estos aspectos generacionales es fundamental para poder establecer normativas que tengan como objetivo buscar una equidad generacional y que prevean los cambios sociales por edad de la población, en especial aquellos que son producto del envejecimiento.

El envejecimiento es una realidad ineludible en el Ecuador, a pesar de que, en su Carta Magna y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, el Estado garantiza la aplicación directa de la normativa para la protección de los derechos del adulto mayor, esto no se cumple en realidad, es así que a pesar de que en los últimos años en nuestro país ha aumentado el número de personas adultas mayores, el gobierno lo ha atendido con cada vez menos recursos. Las cifras reflejan que 8 de cada 10 adultos mayores se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza, lo que demuestra una total despreocupación tanto por la sociedad como por el mismo Estado (FIAPAM, 2014).

### **1.3.1. Derechos del Adulto Mayor en la Constitución de la República**

Con la Carta Magna del año 2008 el Ecuador pasó de ser un Estado social de derechos a un Estado Constitucional de derechos y justicia, estableciendo un marco legal, conceptual y ético, en todas sus dimensiones, teniendo en consideración la dignidad de las personas y las colectividades. Esta constitución reconoce al adulto mayor como un grupo de atención prioritaria, mientras que la Constitución del año 1998 las colocaba dentro de los grupos vulnerables, sin embargo, el vocablo vulnerable fue cuestionado debido a que podía implicar efectos discriminatorios (López Ascuntar, 2015).

Luego de que el Ecuador reconoció a los adultos mayores como un grupo de atención prioritaria, implicó mayores responsabilidades y exigencias en la conservación de sus derechos (MIES, 2012). En este sentido la Constitución en su Art. 35 manifiesta que:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otro lado, el Dr Ramiro Ávila Santamaría (2010) manifiesta que “es obligación de los Estados organizar todo el aparato gubernamental, de tal manera que estos sean capaces de asegurar de una manera jurídica el libre ejercicio de los derechos humanos.

Además, el Art. 36 de la Constitución (2008) indica que las personas adultas mayores deben recibir atención prioritaria ya sea del ámbito público o privado, y en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Así mismo el Art. 37 también establece los derechos del Adulto

Mayor que garantizará el Estado, mismos que están estrechamente relacionados con los derechos ratificados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A continuación, en el Art. 38 manifiesta las políticas públicas del Estado destinadas para las personas adultas mayores, el mismo reza que:

El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas

En este sentido, la dignidad de las personas es la razón que fundamenta el reconocimiento a los derechos humanos, ya que la misma ha sido elevada a un rango constitucional por ser un atributo que tiene el hombre por naturaleza y se debe a la capacidad humana de poder razonar. Así, la dignidad de las personas es irrenunciable, inalienable e imprescriptible, que jamás lo pierde el sujeto de derecho por su condición de ser humano (Vial Correa & Rodríguez Guerrero, 2009).

Es importante recalcar que según datos del INEC, la población de adultos mayores en Ecuador llegará hasta finales del año 2020 a 1,3 millones. Eso significa un 33% más que en 2010, año en el que se realizó el último Censo de Población y Vivienda (Machado, 2019).

Además, solo el 23% de las personas con 60 años en adelante están afiliados al seguro social (FIAPAM, 2014). Estas cifras demuestran que el Estado ecuatoriano incumple los derechos consagrados al adulto mayor en la Constitución.

La figura 1 muestra el pronóstico realizado por el INEC acerca del aumento de las personas adultas mayores en el Ecuador hasta el año 2020.

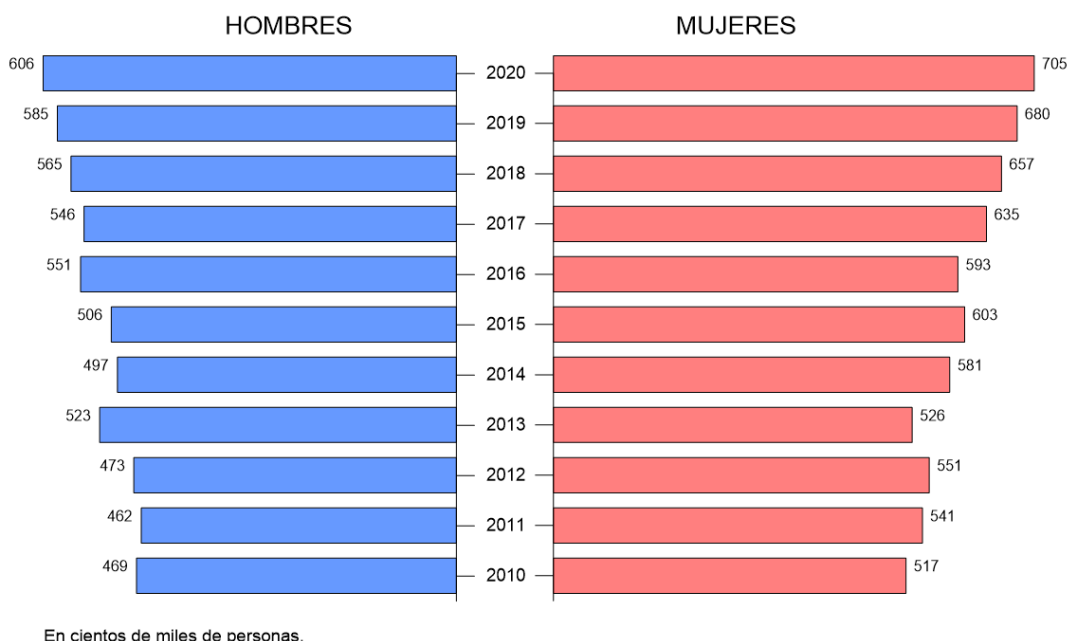


Figura 1. Pronóstico del aumento de Personas Adultas Mayores en el Ecuador hasta el año 2020. Gráfico: Autor. Fuente: INEC, 2020.

### 1.3.2 El Adulto Mayor en el Código de la Niñez y Adolescencia

Siendo el adulto mayor una persona que está cesante a nivel laboral y con ingresos bajos o muchas veces nulo para su subsistencia, se debe entender que hay que incluir lo que al menos en forma básica necesita para sobrevivir, para

así terminar el estado de vulnerabilidad, mejorando así su calidad de vida, y por ende desarrollar los derechos que a él le corresponden.

Por lo tanto, las autoridades competentes están obligadas a considerar el derecho a la vida digna de la persona adulta mayor, haciendo un mayor énfasis a establecer un monto o pensión económica mínima de alimentos en la normativa legal para así atender todas las necesidades propias de la edad.

En el Ecuador, las necesidades del alimentante están definidas en el Art. 2 de la Ley Reformatoria al título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014), donde manifiesta que:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento--filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva

El código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 4 numeral 3 del Título V, Capítulo I, hace referencia a los titulares del derecho de alimentos y en el numeral 3 establece que también tendrán este derecho “las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas”, es decir las personas que forman parte del grupo de atención prioritaria.

La normativa que regula los alimentos congruos es el Código Civil ecuatoriano (2016) en los artículos 349, 351 y 352, mismo que al revisar su contenido podemos percatarnos que no se ha realizado o considerado una reforma referente a los aspectos constitucionales y que actualmente se aborda sólo de manera superficial a las normas relativas a los alimentos congruos. Este código como norma que controla los derechos y obligaciones de la sociedad civil se encuentra vigente desde el año 2005, es decir fue creado incluso antes que la Constitución vigente, lo que cambió la forma de administrar justicia y el respeto a los derechos fundamentales. Por otro lado, también es importante mencionar que la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores trata de la misma manera al adulto mayor como el Código de la Niñez y Adolescencia trata a un menor, por lo que ambos casos se encuentran en igualdad de condiciones en el ámbito de los alimentos congruos.

### **1.3.3 Principios que prevalecen sobre el Adulto Mayor en la Constitución y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores**

La Constitución de la República, garantiza el trato igualitario y el respeto a la dignidad de todas las personas que son parte de la sociedad, sin importar su edad, en este sentido la misma Constitución reconoce a las personas adultas mayores como un grupo de atención prioritario, es así que le garantiza el cumplimiento de Principios que les aseguren salud, protección y no discriminación. A continuación, se tratan los distintos Principios que son garantizados al adulto mayor.

#### **1.3.3.1. Principio Protectorio**

El principio protector se centra en la necesidad de dotar los implementos necesarios que compensen la situación como parte más vulnerable y de atención prioritaria al adulto mayor, es así que el Art. 36 de la Constitución manifiesta que:

Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los

campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otro lado, La ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019), en su artículo 4 literal h, concuerda con lo ratificado en la Constitución diciendo que:

Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019).

El principio protectorio, toma su origen la necesidad de defender al más débil y garantizar que sus derechos no sean vulnerados, es así que el adulto mayor por esta condición goza de un amparo distinto en donde debe primar su vida digna, salud y protección.

### **1.3.3.2. Principio de igualdad**

El principio de igualdad nace desde la concepción clásica de brindar el mismo trato a todas las personas, sin embargo, en la mayoría de las veces este principio no se cumple a cabalidad, ya que en muchas ocasiones se vulnera y discrimina al adulto mayor, pero la Carta Magna en el Art. 11 numeral 2 dice que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

Además, en el Art. 341 de la Constitución manifiesta que:

El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia,

o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) en el Art 4, literal b) sobre el derecho a la igualdad manifiesta que:

Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019).

#### **1.3.3.3. Principio de Integración e Inclusión.**

Los Adultos Mayores han sido un subgrupo de la sociedad olvidado las últimas décadas y pese a que existe una normativa que protege y garantiza la integración e inclusión de estas personas, pero la realidad reflejada es diferente, ya que existen altos índices de desprotección que demuestran la ausencia del Estado y la brecha entre la norma y su cumplimiento, además de su aparente exclusión de la sociedad (Rojas Triana, 2016).

La Constitución de la República (2008) en su Art 38 numeral 3 reza que, el Estado es el responsable del desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar la autonomía personal del adulto mayor para disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social

Así mismo, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) en su artículo 4 literal c), con el afán de ratificar este derecho manifiesta que:

Se garantiza de manera progresiva la incorporación de las personas adultas mayores, en las actividades públicas y privadas que sean de su interés, valorando y respetando la diversidad humana con el objetivo de convivir, contribuir y construir oportunidades reales para el

ejercicio de sus derechos (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019).

#### **1.3.3.4. Principio In Dubio Pro Personae.**

El adulto mayor por su condición prioritaria, goza de ser la parte más favorable ante cualquier litigio legal o reglamentario, esto implica que las autoridades deban elegir la norma que más le favorezca, sin importar que se trate de una ley, normativa, tratado internacional o la misma Constitución (Medellín Urquiaga, 2013).

En armonía con lo manifestado, La Carta Magna en su Art. 427 reza que:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Y por consiguiente la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019), hace referencia a este principio en su Artículo 4 literal d) y manifiesta lo siguiente:

En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019).

#### **1.3.3.5. Principio de no discriminación.**

El principio de no discriminación se deriva a partir del principio de igualdad, ya que también considera que todas las personas son iguales y ninguna debe ser discriminada bajo ninguna circunstancia en relación a otra persona, ya sea por edad, sexo, religión, entre otros, (Organización de las Naciones Unidas, 2019).

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019), se refiere a este principio en su Artículo 4 literal e) donde manifiesta lo siguiente:

Se prohíbe toda discriminación o distinción no razonable contra las personas adultas mayores, ni deberá estar sujeta a acciones u omisiones que tengan como efecto anular, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra circunstancia de la vida pública o privada (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019).

#### **1.3.3.6. Principio de Participación Activa.**

La participación activa del adulto mayor es un elemento clave dentro de la sociedad actual, tanto así que en los últimos años el Estado ha promovido como políticas de integración, la participación de las personas de más edad en los distintos organismos tanto públicos como privados. Así el envejecimiento activo se ha convertido en el pilar fundamental para impulsar la participación social en las personas mayores (IMSERSO, 2008).

La Constitución de la República (2008) haciendo referencia a la participación activa en su Artículo 38 numeral 5 dice que el Estado es el responsable de desarrollar programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.

Así mismo, el Artículo 4 literal f) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) menciona que:

Se procurará la intervención protagónica de las personas adultas mayores, en todos los espacios públicos de toma de decisiones, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que sean de su interés. El Estado proveerá los mecanismos y medidas necesarias para su participación plena y efectiva, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos, en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019).

Un ejemplo claro de la participación activa es la del Dr. Julio César Trujillo (1931-2019), quien a la edad de 88 años y previo a su fallecimiento, continuaba siendo parte activa de la Comisión Anticorrupción del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), lo que refleja que las personas adultas mayores pueden seguir dando su aporte a la sociedad.

#### **1.3.3.7. Principio de responsabilidad social y colectiva.**

Fernández-Ballesteros & Maciá (1993), manifiestan en su obra “Calidad de vida en la vejez”, que actualmente el objetivo que tienen todos los programas de servicios sociales es aumentar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, pero sobre todo el factor de la autonomía personal. En este sentido, propone no relacionar la calidad de vida solo con la salud de la persona, sino más bien incluir a esta definición otros factores como habilidades funcionales, relaciones sociales, actividades de ocio, además de factores socio ambientales como el apoyo social, económico y ambiente del que deben ser parte todas las personas de todas las edades en conjunto al adulto mayor.

El Artículo 4 literal g) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) dice que:

Será obligación solidaria del Estado, sociedad y la familia respetar los derechos de las personas adultas mayores, así como generar condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, y de manera preferente cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019).

A pesar de los pocos intentos del Estado por hacer que se garanticen todos los derechos de las personas adultas mayores, la estadística levantada indica todo lo contrario, ya que al menos 41000 personas mayores a 60 años viven en condiciones de indigencia (FIAPAM, 2014). El bienestar social del adulto mayor se ha resentido y requiere una participación profunda para su desarrollo que cuente con el compromiso de todos.

### **1.3.3.8. Principio de Universalidad**

El principio de universalidad tiene su origen en el reconocimiento de la dignidad que tienen todas las personas sin distinción de nacionalidad, creencias, edad, sexo, preferencias ni ninguna otra, de esta manera este principio es parte de los derechos humanos, mismos que son considerados prerrogativos y que les corresponden a todas las personas por el simple hecho de serlo (Lara Chagoyán, 2007).

De esta manera la Constitución (2008) se refiere al principio de universalidad que tienen los individuos en su Artículo 6, donde manifiesta que todos los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán los derechos establecidos en la Constitución.

Además, el Código de las Personas Adultas Mayores (2019), sobre el principio en cuestión en el Artículo 4 literal i) menciona que:

Los derechos consagrados en la presente Ley, tienen el carácter de universales y se aplicarán a todas las personas adultas mayores sin distinción alguna. Sin embargo, el Estado podrá particularizar las políticas públicas en las poblaciones en situación desfavorable y vulnerable, para reducir brechas sociales, culturales y económicas. (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019)

La discriminación hacia el adulto mayor en el Ecuador es evidente, lo que ha llevado a que varias personas creen que por el hecho de envejecer varios derechos se extinguen, sin embargo, esta situación lleva a que las personas adultas mayores sean integradas e incluidas en grupos vulnerables y de atención prioritaria, por lo tanto y por el contrario a lo que varios individuos piensan, sus derechos no se desvanecen sino se ratifican con mayor fuerza, lo que los deja en igualdad de condiciones que cualquier otra persona de cualquier edad.

### **1.3.3.9. Principio de restitución**

Este principio hace referencia a la obligación de devolver los derechos de una persona o en su defecto al estado una vez que se hayan violentado, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que actúe en función de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (Calvo Blanco, 2016).

La Constitución de la República del Ecuador se refiere a la reparación integral en los artículos 78, 83 numeral 3 y 397, fundamentados en las directrices ejercidas por la jurisprudencia y doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

De la misma manera se garantiza para el adulto mayor este principio, en el Código Orgánico de las Personas Adultas Mayores (2019) en el Artículo 4 literal j), e indica que la autoridad competente deberá adoptar medidas y acciones concretas para asegurar la restauración de los derechos violentados, garantizando el goce efectivo y el respeto permanente de los mismos.

En el Ecuador la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad con el Registro Oficial Suplemento 143 de 13-dic-2013, tiene como finalidad regular la reparación en forma integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, para tratar de reparar de forma integral el daño causado por abandono injustificado de los familiares directos del adulto mayor.

Art. 3.- Principio de reparación integral. - La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves

#### **1.3.3.10. Principio de integralidad y especificidad**

La Constitución de la República (2008) en su Art. 38 numeral 1 manifiesta que los ciudadanos tendrán acceso a atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, con el objetivo de precautelar y garantizar la protección integral de sus derechos. Además, el Estado será responsable de crear centros de acogida que puedan albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o aquellas personas que carezcan de un hogar permanente.

Así mismo el Código Orgánico de las Personas Adultos Mayores (2019) en su Artículo 4 literal k) enuncia que el Estado a través de la autoridad competente deberá adoptar estrategias y acciones integrales que orienten los servicios para brindar atención especializada a las personas adultas mayores, atendiendo a su particularidad.

Con el objetivo de facilitar y estandarizar un conjunto de instrumentos y herramientas metodológicas de trabajo para la atención prioritaria de las personas adultas mayores, el Estado ecuatoriano ha desarrollado diferentes planes para proteger a los adultos mayores como son: el “Plan Nacional para el Buen Vivir” y el “Plan Nacional Toda una vida”. Además, a nivel local la Dirección Distrital Cuenca del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) desarrolla planes para la protección y conservación de los derechos del adulto mayor, con el afán de que las personas tengan una vejez digna.

#### **1.3.4. Enfoque del envejecimiento del Adulto Mayor en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores**

Cada uno de los actores y componentes del Sistema Nacional de Atención a las personas adultas mayores se regirán en sus acciones por los principios y reglas

propias de la vejez y el envejecimiento, para esto se plantean varios enfoques con base en los campos del conocimiento.

#### **1.3.4.1. Enfoque de ciclo de vida**

Hasta el siglo XX se creía que el desarrollo humano concluía al terminar la adolescencia, sin embargo, el enfoque del ciclo vital permite comprender cómo se da el crecimiento y desarrollo en cada una de sus dimensiones, física, biológica, sexual, intelectual, espiritual y social (Campos Aldana & Huertas de González, 2011). El envejecimiento es un proceso que se vive en cada momento de la vida del ser humano y por ende, es necesario una preparación que debe estar presente en el transcurso de toda la vida.

Esto permite optimizar el uso de recursos y disminuir las brechas generacionales facilitando así la priorización e intervención del Estado en el cuidado del adulto mayor, confirmando así el Art. 4 de la Ley Orgánica de los Adultos Mayores (2019) menciona que la protección de los derechos debe diseñarse de modo dinámico y flexible para garantizar el bienestar de las personas en las distintas fases o etapas del ciclo vital, al igual que la promoción y fomento del respeto intergeneracional.

#### **1.3.4.2. Enfoque de género**

La noción que tenemos las personas sobre género toma su origen en la idea de que lo femenino y lo masculino no son hechos naturales o biológicos, sino construcciones culturales (Campos Aldana & Huertas de González, 2011). De esta manera es de suma importancia que se replanteen los términos que tienen que ver con el desarrollo de políticas y programas para que se les dé la diferencia y la visibilidad tanto a las mujeres y hombres adultos mayores. Además, se debe también recalcar que esto no debe ser visto solo desde lo social, sino más bien partir desde las perspectivas políticas y del ejercicio de ciudadanía. El enfoque de género es fundamental para que se pueda estudiar la enfermedad, la salud y la calidad de vida en la vejez

En este sentido el Art. 4 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) haciendo referencia al enfoque de género dice que:

Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019).

En el mundo, las mujeres tienden a vivir en pobreza más que los hombres, y el crecimiento de este grupo poblacional con grandes desventajas sociales continúa aumentando de manera importante. A nivel mundial, las mujeres representan el mayor porcentaje de adultos mayores, siendo este fenómeno llamado feminización del envejecimiento, esto se debe a que ellas tienen una mayor esperanza de vida. Las mujeres rebasan en número a los hombres, en las edades entre 30 a 40 años, y dicha ventaja numérica se hace mayor conforme avanza la edad (Salgado-de Snyder & Wong, 2007).

Esta situación ha desembocado en que las mujeres adultas mayores tengan que afrontar con mayor dificultad esa etapa de sus vidas, ya sea por la salud, las discapacidades generadas por la edad y que se agudizan con el paso del tiempo, la seguridad social, la integración y participación en la sociedad, entre otros aspectos (Salgado-de Snyder & Wong, 2007). Esto hace que se tenga que elaborar normativas que diferencien entre hombres y mujeres adultos mayores, realidad que no se ve reflejada en la normativa ecuatoriana.

#### **1.3.4.3. Enfoque intergeneracional**

El enfoque intergeneracional hace referencia a la idea de que las sociedades deben ajustarse y estructurarse para todas las edades. Además, destaca que es fundamental reconocer a los adultos mayores y su capacidad para dar aportes a la sociedad, así sus iniciativas servirán para ser parte del impulso que necesita la colectividad y su mejora constante, y así perfeccionar la sociedad en todo su conjunto. Por otro, lado también es importante aprovechar los pensamientos de

progreso que tienen los adultos mayores como un apoyo que forje las bases del futuro del Estado, elaborando proyectos integracionales dirigidas a incentivar un intercambio productivo y mutuo entre las generaciones, concentrándose en los adultos mayores como un recurso importante de la sociedad (Sirlin, 2008).

En este sentido el Art. 4 de la (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019) hace referencia al enfoque intergeneracional y manifiesta que se reconocerá el conocimiento y la experiencia de las personas adultas mayores y se potenciará estos saberes por su valor y aportes en las diferentes esferas de la vida social; política y económica.

En cuanto al ámbito nacional, el gobierno ecuatoriano mediante el Consejo de Igualdad Intergeneracional, propone la Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2017-2021, con el objetivo de reducir las brechas que se crean en la sociedad para las personas de grupos de atención prioritaria, de esta manera se busca que se cumplan y se garanticen sus derechos. En este sentido, dicho plan propone las siguientes políticas que deberán ser cumplidas hasta el año 2021 en torno a los adultos mayores en el territorio nacional.

- 1) Fortalecer los servicios de cuidado y la atención para promover la autonomía
- 2) Mejorar el acceso a los servicios de salud, garantizando la atención especializada y prioritaria
- 3) Reducir la malnutrición y promover las prácticas de vida saludable
- 4) Promover el acceso a la educación y eliminar el analfabetismo
- 5) Erradicar la mendicidad y atender la situación de calle, en coordinación con los GAD
- 6) Facilitar el acceso a viviendas seguras, accesibles y con servicios dignos
- 7) Prevenir las violencias
- 8) Promover espacios públicos adecuados, incluyentes y de calidad (Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2017-2021, 2018)

#### **1.3.4.4. Enfoque poblacional**

El Ecuador cumple con la función de garantizar mediante políticas estatales la unión de todas las personas que componen la nación, estas políticas cumplen el objetivo de ser integracionales, para de esta manera fomentar la incorporación de todos los individuos en sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Así el Art. 4 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) haciendo referencia al enfoque de poblacional manifiesta que:

El reconocimiento de la diversidad para la política pública supone pertinencia y adaptabilidad cultural en la acción y organización estatal, junto con la inclusión, integración e integralidad para responder con la especificidad y especialidad que requiere cada una de las personas, colectivos y grupos poblacionales que componen el país (Ley Orgánica de los Adultos Mayores, 2019).

#### **1.3.4.5. Enfoque urbano rural**

Es obligación del Estado velar por todas las personas que viven en suelo ecuatoriano, pero más aún atender las necesidades de los grupos de atención prioritaria como son los adultos mayores, así las políticas de estado deben llegar a todos los rincones del suelo patrio. Partiendo de este contexto, de igual manera la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) en su Art. 4 indica que este enfoque es la perspectiva de dónde y cómo se dará respuesta a las necesidades de la sociedad, integrando la política pública con el territorio, los actores y sectores en función de la localización, cobertura y pertinencia.

En el Cantón Cuenca de la provincia del Azuay, en las parroquias Chiquintad y Sinincay se centra el mayor índice de adultos mayores abandonados por sus familiares, sólo entre los años 2016-2017 en estas parroquias habitaban alrededor de 500 personas adultas mayores, quienes no cuentan con recursos suficientes para tener una vida digna, entre ellos la alimentación, vivienda, vestimenta y otros parámetros básicos de vida; la migración es uno de los factores más influyentes de esta situación, ya que los familiares se olvidan de sus padres y los dejan en un abandono total (Fernández Aucapiña, 2012).

Tomando como muestra a las parroquias mencionadas, se refleja que en las zonas rurales del Ecuador se incumple con el enfoque urbano rural, en donde los adultos mayores de estos sectores se encuentran olvidados tanto por sus familiares como por las autoridades competentes.

#### **1.3.4.6. Enfoque intercultural**

La Constitución de la República (2008) en su Art. 1 reza que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. De esta manera este modelo intercultural pretende asentarse en el respeto e integración de los saberes de los adultos mayores de todas las culturas y etnias del país. Así el artículo 4 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) menciona que:

Se reconoce el desarrollo de las capacidades humanas, la integración y la participación individual o colectiva de las personas adultas mayores pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, desde la práctica de las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales y recursos genéticos, para el diseño de política pública que permita el efectivo ejercicio de sus derechos, por ser sujetos trascendentales para la preservación y transmisión de dicho conocimiento (Ley Orgánica de los Adultos Mayores, 2019).

#### **1.4. El Abandono del Adulto Mayor**

En el Ecuador, en el año 2015 la tasa de abandono del adulto mayor fue de alrededor del 14.9%, situación que se ha ido incrementando proporcionalmente a las personas que ingresan a esta categoría generacional. Esta situación resulta ser preocupante ya que se vulneran los derechos y principios consagrados a las Personas Adultas Mayores no solo por parte sus familiares sino también por el Estado (Alquinga Cuichán, 2017).

Para entender de una mejor manera este fenómeno, es importante hacer una revisión de las causas y las consecuencias que tiene el abandono del Adulto Mayor.

#### **1.4.1. Causas y consecuencias del abandono del Adulto Mayor**

A pesar de que no existen estudios específicos ni cifras exactas que evidencien el maltrato físico a los adultos mayores, esta es una realidad innegable; por lo general son golpeados físicamente, maltratados psicológicamente y en los casos más extremos son abandonados en instituciones geriátricas. Para comprender de una mejor manera el abandono del adulto mayor es necesario dividirlo en 4 categorías.

- Abandono parcial. - Este tipo de abandono al adulto mayor generalmente ocurre cuando los familiares de éste toman la decisión de internarlo en casas de apoyo geriátricas, sin embargo, dichos familiares no acuden continuamente a su visita, esto conlleva a que la relación familiar con la persona mayor se deteriore y por lo tanto la percepción de abandono en este se agudiza. En contraste, las personas que cuentan con escasos recursos suelen buscar ayuda de instituciones benéficas para con la intención de que éstos puedan pasar su vejez ahí (Mora Echeverría & Riffo San Martín, 2011).
- Abandono económico. - El adulto mayor deja de ser productivo y deja de aportar de una manera importante a su familia, cambiando de rol que tiene en su casa, provocando un desequilibrio familiar. Sin embargo, algunos adultos mayores gozan de jubilaciones, pero la mayoría de la población de adultos mayores no tienen estos beneficios y son duramente afectados por esta situación, muchas veces siendo abandonados por sus familiares en casas hogar o ancianatos (Hernández, Palacios, & Cajas, 2011).
- Abandono social. - A varios Adultos Mayores se les puede observar pidiendo limosna en las calles o comida en restaurantes, esto a consecuencia del evidente abandono familiar, y ellos al ser considerados como no productivos para la sociedad no logran conseguir un empleo que les permita obtener ingresos dignos. Esto se ve agudizado en el Ecuador, en donde una economía inestable hace que estas personas no sean tomadas en consideración y de

forma lamentable solo se espera que sus vidas terminen (Hernández, Palacios, & Cajas, 2011).

- Abandono físico. - Un gran número de adultos mayores son abandonados en las casas de acogida, ya que los familiares se olvidan de pagar las mensualidades, olvidándose de ir a visitarlo, y quedando desatendido físicamente, en los hogares de bajos recursos económicos, el adulto mayor es abandonado de una manera total, generando así un alto índice de mendicidad en el país, ya que no teniendo como subsistir recurre a este método para obtener dinero y así poder sobrevivir. (Hernández, Palacios, & Cajas, 2011).

El abandono o desplazamiento acarrea serios problemas sobre las personas como ser social y estos también afectan directamente su salud tanto física como emocional. Algunas de las repercusiones son gracias a las circunstancias nombradas y descritas anteriormente (American Psychological Association, 2007).

#### **1.4.2. El abandono del Adulto Mayor en el Código Orgánico Integral Penal**

La Constitución de la República expedida en el año 2008 ha dado importantes avances normativos referentes a la protección de las personas que pertenecen al grupo de la tercera edad, estableciendo los derechos y garantías que amparan a los adultos mayores, como, por ejemplo, la igualdad y no discriminación, acceso libre a la justicia, protección integral, entre otros.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2018), siendo el instrumento legal sancionador manifiesta en su Art. 153 sobre el abandono al adulto mayor.

Art. 153.- Abandono de persona. - La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio.

Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años (Código Orgánico Integral Penal, 2018).

## **CAPITULO II**

### **2. EL DERECHO DE ALIMENTOS FRENTE AL ADULTO MAYOR EN EL ECUADOR.**

Antes de ubicar este trabajo de investigación en el contexto ecuatoriano, es necesario entender qué es el Derecho de Alimentos. En este sentido, la Asamblea General de la ONU hace referencia a este tema en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y manifiesta que.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Se debe tener presente que el Derecho de Alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida, por lo que goza de ciertas características propias de los derechos personalísimos como la salud, la vida, la libertad, entre otros. Estos últimos, están protegidos ya que representan bienes jurídicos que le corresponden a las personas por su naturaleza de ser seres humanos, y que deben ser cumplidos por sus allegados con parentesco más cercano.

Siguiendo esta línea, el Dr. Oscar Buenaga Ceballos (2014) señala que el derecho de alimentos puede entenderse como un contrato, ya que representa la obligación de una persona para hacer y recibir. Esta obligación se atribuye a los familiares con estrecho vínculo parentesco; este derecho tiene el fin de cumplir y garantizar con el Derecho superior de la Vida del alimentista, por medio del uso de las normativas de orden civil que se encuentran legalmente reguladas.

Entonces, el Derecho de alimentos se define como todas aquellas obligaciones pecuniarias a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas a favor de otras personas por su condición de necesidad, vulnerabilidad o imposibilidad para generar por sí mismas ingresos económicos que le aseguren su subsistencia y una vida digna (López Romero, 2016).

Por otro lado, para los tratadistas Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez (2009), la obligación de cumplir con el derecho de alimentos no es responsabilidad solo de los familiares, sino también del Estado cuando estos últimos llegasen a faltar, y de la comunidad internacional en casos especiales, en los que el propio Estado tampoco esté apto de cumplir con dicha obligación.

Como se puede observar, el Derecho de Alimentos no distingue de edad, sino más bien va desde garantizar el interés superior de los niños hasta la protección de todos los individuos que se encuentren en situaciones prioritarias y de vulnerabilidad como es el caso de las personas adultas mayores. A continuación, se muestra la situación actual del Derecho de Alimentos en el Ecuador.

## **2.1. Derecho de Alimentos en el Ecuador.**

Según los artículos 108 numeral 6 y 351 del Código Civil ecuatoriano, y el innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, “alimentos”, comprende no sólo la comida y bebida, esto es la alimentación; sino, en general, la satisfacción de necesidades vitales como: habitación, vestuario, atención médica; y, tratándose del cuidado del adulto mayor se refiere a la alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Transporte; Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Cáceres Medina, 2016).

### **2.1.1. Definición de Alimentos**

Gustavo A. Belluscio (2007) sostiene que la definición de “alimentos” está ligada a su extensión y ha ido cambiando a lo largo de la historia, ya que como se puede evidenciar en la antigua Roma sólo se cubría la mera subsistencia, sin embargo hoy en día, los alimentos deben cubrir todas las necesidades actuales que son de carácter impostergables y urgentes.

Por su parte López del Carril (1981) señala que la definición de “alimentos” es más extensa que lo que se propone en el lenguaje común, es así que en efecto comprende todo lo necesario para la subsistencia, vivienda, vestimenta y educación de la persona que recibe por parte del que la presta, y también todo aquello que implique la salud o la asistencia en las enfermedades.

Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud (Cáceres Medina, 2016).

Como se puede observar, los alimentos se refieren no solo a la comida que debe consumir el alimentado, sino todos aquellos recursos que se relacionan para que el mismo pueda desarrollarse de una manera adecuada, es decir, también tiene que ver su vestimenta, misma que será acorde a su situación social y cultural, su salud, ya sea preventiva así como también los gastos que pudiesen darse por enfermedad, su vivienda digna, y se debe tener en cuenta que en el caso de los adultos mayores, también necesitan del cuidado de sus familiares o allegados, aunque esto último no esté especificado en ninguna norma pero es un deber moral.

Por otro lado, la normativa, así como los tratadistas coinciden en que los alimentos son responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, ya que el bienestar de las personas adultas mayores debería ser garantizado por todos los anteriores, teniendo en cuenta que el adulto mayor en su vida económicamente

activa, fue partícipe y aportó para el desarrollo de su familia, de la sociedad y del Estado.

### **2.1.2. Tipos de Alimentos**

El Código Civil presenta en su artículo 351 los tipos de alimentos, estos pueden ser congruos o necesarios.

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria (Código Civil, 2005).

Para un mejor entendimiento de cada tipo de alimento, a continuación, se los define de manera independiente.

#### **2.1.2.1. Alimentos Necesarios**

Para el jurista Juan Larrea Holguín (2008) en su obra “Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador”, manifiesta que los alimentos pueden ser congruos o necesarios; devengados o futuros: provisionales o definitivos. Además, define que los alimentos necesarios, son los que bastan para sustentar la vida digna de una persona.

Por otro lado, también se puede entender que son aquellos alimentos que la ley otorga a una persona, y que le da la facultad de demandarlos a otra, con el fin de que esta última le pueda proporcionar comida, vivienda o lugar de residencia, vestimenta, salud, movilización, pues no se limita únicamente a la alimentación como tal.

### **2.1.2.2. Alimentos congruos**

Se entiende como alimentos congruos a la obligación que tiene una persona de brindar alimentos que favorezcan con al menos la subsistencia modesta de otra persona y que estén en concordancia con su posición social; por ejemplo, en el caso del padre divorciado hacia sus hijos y ex cónyuge, o en varias ocasiones, como sucede con las personas adultas mayores, de los hijos hacia sus padres.

En este sentido, el Código Civil (2005) en su artículo 352, señala quiénes podrán ser las personas que se beneficien de los alimentos congruos.

Art. 352.- Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 349, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

### **2.1.3. Características del Derecho de Alimentos**

#### **2.1.3.1. Carácter especial del Derecho de Alimentos**

El derecho de alimentos se presenta de carácter especial ya que para su cumplimiento se establece un conjunto de procedimientos especiales que prevalecen sobre otras normativas, como el Código de la niñez y adolescencia o la ley Orgánica del Adulto Mayor, en los que se dispone la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar tanto a los niños, niñas y adolescentes como a los adultos mayores, con el objetivo de lograr un desarrollo integral, libertad, dignidad y equidad. Así mismo, en el Título XVI del Código Civil, se dan las reglas más generales sobre alimentos, pero también contiene normas especialísimas sobre la misma materia, que prevalecen sobre éstas; así lo declara expresamente el artículo 350 del mismo código.

### **2.1.3.2. El Derecho de Alimentos tiene Carácter Permanente**

El derecho de alimentos, como manifiesta el artículo 360 del Código Civil, es concedido al alimentario para toda su vida y continuando con las circunstancias que legitiman la demanda. Es decir, si este derecho es concedido a un varón menor de edad, el derecho cesará cuando llegue a la mayoría, salvo que, exista "impedimento corporal o mental le haya inhabilitado para subsistir de su trabajo". Se debe también tener presente que la circunstancia principal y de la que depende este derecho es la necesidad del alimentario, por lo que, si dicha necesidad desaparece entonces también lo hará el derecho, y por el contrario, si la necesidad reaparece entonces también reaparecerá el derecho.

### **2.1.3.3. El Derecho de Alimentos está fuera del comercio**

El artículo 362 del Código Civil es muy claro y tajante en manifestar que "el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno ni renunciarse; todo esto configura la característica de "estar fuera del comercio". De esta forma, toma origen la prohibición de no poder realizar ningún tipo de transacción de este derecho. Por otro lado, es de aquí que también se deriva el carácter imprescriptible de los alimentos.

### **2.1.3.4. Los Alimentos no admiten compensación**

Así mismo el artículo 363 del Código Civil señala que "El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él", lo que se relaciona estrechamente al hecho de que los alimentos están fuera del comercio.

El Derecho de Alimentos, entonces, no podría ser compensado de ninguna manera, ya que, en realidad, no constituye una obligación ni líquida, ni de plazo vencido; y es justamente por eso que se debe determinar su monto, que entre

otras cosas, depende y se encuentra fijado de acuerdo a las condiciones económicas de ambas partes (Andrade Flores, 2015).

#### **2.1.3.5. El Derecho de Alimentos se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas**

Está claro que el derecho de alimentos da la facultad a un individuo para poder exigir, para su presente y su futuro, el sustento necesario para mantener modestamente la vida y conforme a su posición social. Sin embargo, las pensiones alimenticias que no han sido cubiertas, que se encuentran vencidas y no han sido reclamadas vía judicial, demuestra que no son indispensables para el desarrollo del alimentado, por tanto, el hecho de no haberlas cobrado demuestra que se puede subsistir sin ellas, en especial cuando existe un acumulado de pensiones que no han sido pagadas en un largo periodo de tiempo.

En este sentido, el artículo 364 del Código Civil señala: "No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor".

#### **2.1.3.6. Carácter inembargable de los Alimentos**

A pesar de que la normativa no expresa como tal el carácter inembargable de los alimentos, este resulta evidente por distintas razones. La primera de ellas, se presenta en el artículo 362 del Código Civil, donde claramente se excluye, de forma absoluta, la posibilidad de que este derecho pueda ser cedido de ningún modo. La segunda razón, es porque el derecho de alimentos es personalísimo, ya que está destinado a cubrir satisfactoriamente las necesidades, al menos básicas, para la vida digna de una persona, lo que imposibilita el embargo. Por último, varias normativas dan el carácter de inembargable a los sueldos, salarios y otras formas de retribución que son necesarias para el sustento y

mantenimiento de la vida de una persona, algo que está estrechamente relacionado con la función que tienen los alimentos.

#### **2.1.3.7. Apremio personal y embargo para cobrar alimentos**

Cuando una persona que está obligada a prestar alimentos incumple con sus pagos, la ley confiere el derecho de recurrir al apremio personal, es decir, se procederá con arrestar y tomar preso al deudor con el fin único de que pague sus obligaciones hacia el alimentado. Por otro lado, también se puede recurrir con la solicitud de apremio real, en el que se pida expresamente que se embarguen y posteriormente se remate los bienes del deudor.

En la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores no se hace referencia al apremio personal, pero en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 66 numeral 29. literal c, se señala “que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”.

Así mismo, el Código Orgánico General de Procesos (2016), en su artículo 137, indica el proceso a seguir en el caso de que la autoridad competente sentencie el apremio personal, mismo que podrá ser hasta por treinta días. Este artículo señala que:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios (Código Orgánico General de Procesos, 2016).

Es importante recalcar que el procedimiento que se indica anteriormente es aplicable tanto para procesos que incluyan la demanda de alimentos para niños, niñas o adolescentes, así como cualquier persona, grupo de atención prioritaria o grupo vulnerable que esté apto para recibir alimentos.

Por otro lado, el Artículo 91 del Código de Trabajo (2017), hace referencia a la inembargabilidad del salario, e indica que el mismo no podrá ser embargado por ningún motivo, salvo para el pago de pensiones alimenticias.

#### **2.1.4. Obligación de prestar Alimentos**

Como se ha podido observar a lo largo de este trabajo, el Derecho de alimentos se deriva directamente del Derecho a la vida, lo que implica que la obligación de prestar alimentos no tenga excepción de ningún tipo. Es por este motivo que a continuación se presenta qué personas pueden reclamar alimentos, así como también los individuos que intervienen en la prestación de los mismos.

##### **2.1.4.1. Sujetos con derecho de percibir Alimentos**

En el Código Civil (2005) en el Art. 349 del TÍTULO XVI, DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS

Art. 349.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge;

2. A los hijos;
3. A los descendientes;
4. A los padres;
5. A los ascendientes;
6. A los hermanos; y,
7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales (Código Civil, 2005).

En congruencia con lo que manifiesta el Código Civil, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 2 del Título V DEL DERECHO A ALIMENTOS dice que:

“Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios...
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva...
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014).

#### **2.1.4.2. Partes que intervienen en la obligación de prestar alimentos**

Para determinar las partes que intervienen en la obligación de prestar alimentos, es importante que se identifique a las personas que pertenecen a la relación parento-filial, así como el alimentante, alimentado. En este sentido, Santos (2014) define tanto al alimentante como al alimentista, y manifiesta que:

Alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, "deudor alimentario" o solvens). Y el alimentista es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens) (Santos, 2014).

Del mismo modo para Enciclopedia Jurídica Omeba (1994) el alimentado es: "Es una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio, todo aquello que le permita atender su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción".

Es importante recalcar que el alimentante es aquella persona capaz, mayor de edad y que no está incapacitada para aceptar obligación. En el caso en el que el alimentante fuese un menor emancipado, puede emitir su consentimiento sin necesidad del complemento de capacidad dado por los padres o el curador, y ello porque la obligación de realizar la prestación alimenticia no se encuentra en ninguno de los actos afectados por la limitación de capacidad establecida a saber: tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor (Wolkers Kluver, 2020).

Así mismo, también se entiende que el alimentista es la persona obligada a prestar alimentos, después de haberse acordado o generado un contrato para que pueda prestar esta obligación durante la vida del alimentado, por medio del pago de un capital o bien a su favor, a cambio de alguna transmisión de un capital o bien a su favor (Wolkers Kluver, 2020). Además, el Artículo 28 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019), manifiesta que el beneficiario de la prestación alimenticia, puede exigir el cumplimiento de la obligación siempre que a su vez haya aceptado y comunicado dicha aceptación al obligado con anterioridad a que la estipulación hubiera sido revocada.

### **2.1.4.3. Personas obligadas a prestar alimentos**

Como se puede observar en la sección anterior, el alimentante es aquel individuo que está obligado a prestar alimentos, y, por lo tanto, en un primer plano se trata más bien de las personas que se encuentran dentro de la relación parento-filial. En este sentido el tratadista Zabala Guzmán (1976), da un breve concepto que sirve justamente para poder determinar quiénes intervienen en la relación mencionada, de esta manera manifiesta que “La familia en un concepto legal está integrada, por los cónyuges y los parientes más íntimos que son los padres, los hijos, los hermanos, los abuelos, los tíos y los primos hermanos”.

En ese sentido, la obligación legal de dar alimentos se halla justamente en la solidaridad familiar y en la relación que vincula a cada uno de sus miembros, cuando alguno de ellos no puede lograr su subsistencia por medio de su trabajo o simplemente no se encuentra posibilitado a procurarse su propia subsistencia (Huerta Castro, 2016).

Así mismo, la Ley Orgánica de Las Personas Adultas Mayores en su Artículo 11, manifiesta que la familia tiene la corresponsabilidad de atender las necesidades de los adultos mayores, y señala que:

Art. 11.- Corresponsabilidad de la Familia. La familia tiene la corresponsabilidad de cuidar la integridad física, mental y emocional de las personas adultas mayores y brindarles el apoyo necesario para satisfacer su desarrollo integral, respetando sus derechos, autonomía y voluntad.

Es corresponsabilidad de la familia:

- a) Apoyar en el proceso para fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor;
- b) Promover entornos afectivos que contribuyan a erradicar la violencia;
- c) Cubrir sus necesidades básicas: una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;
- d) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere sus derechos;

- e) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte; y,
- f) Atender sus necesidades psicoafectivas se encuentre o no viviendo en el ámbito familiar.
- g) Desarrollar y fortalecer capacidades, habilidades, destrezas y prácticas personales y familiares para el cuidado, atención y desarrollo pleno de los adultos mayores en el ámbito familiar (Ley Orgánica de Las Personas Adultas Mayores, 2019)

Por lo expuesto, cuando una persona se encuentra en óptimas condiciones como físicas, económicas y otras, se convierte en una obligación moral que este pueda dar la mano y socorrer a su familiar que se encuentra cursando alguna situación de necesidad o indigencia. De esta manera la ley otorga a este último la capacidad para exigir, que dicho pariente, le ayude a cubrir sus necesidades que permitan su subsistencia.

## **2.2. Alimentos Congruos en el Ecuador**

Como se pudo observar en el Código Civil (2005) en su Art. 352, los alimentos congruos se entienden como la obligación que tiene una persona de brindar alimentos, para que otra persona pueda favorecer, de forma modesta, su subsistencia.

A continuación, se aborda con profundidad este tema y se presenta el procedimiento para solicitar alimentos congruos, la determinación de la pensión alimenticia, las causales para la negación de prestación de alimentos y las fuentes del deber alimenticio.

### **2.2.1. Definición Legal**

El Código Civil (2005) define de una manera concreta a los alimentos congruos en el Art. 351.- “... *Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social...*”. Asimismo, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) en su Art. 27 da una definición sobre alimentos manifestando que:

Art. 27.- Alimentos. Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad (Ley Orgánica de Las Personas Adultas Mayores, 2019).

### **2.2.2. Definición según Tratadistas**

Para tener un mejor concepto sobre qué son los alimentos congruos, el tratadista Marco Proaño Maya (2010) en su obra “La vida no tiene edad adultos mayores: la globalización de la injusticia” da su criterio sobre qué son los alimentos congruos, manifestando que:

a.- La pensión alimenticia debe satisfacer las necesidades del alimentado de tal manera que pueda subsistir modestamente; y, b.- Que la pensión alimenticia, considere que la subsistencia modesta esté en relación con la posición social del alimentado. Por tal razón es de carácter relativo (Proaño Maya, 2010).

Así mismo, el Diccionario Jurídico Panhispánico de la Real Academia Española (2020), da una definición breve sobre los alimentos congruos y señala que son aquellos que se proporcionan al alimentado para subsistir de modo correspondiente a su posición social.

El Doctor Andrés F. Córdova (1956) en su obra “Derecho Civil Ecuatoriano” define a los alimentos congruos de la siguiente manera:

“Los alimentos no se conceden sino en proporción de la necesidad del que los reclama, y de la fortuna del que los debe dar. Los alimentos comprenden cuanto es necesario e imprescindible para vivir. Cuando el que da, o el que recibe alimentos se pone en estado de no poderlos dar, o de no necesitarlos, se puede pedir la exoneración absoluta o la reducción de ellos” (Córdova, 1956).

La ley y la doctrina no son causas generadoras de obligaciones, sino más bien, confirma que el vínculo de familia es un elemento natural traducido en normas

imperativas, dando un carácter necesario independiente de la voluntad del obligado a prestar alimentos.

### **2.2.3. Procedimiento para solicitar alimentos congruos**

Actualmente, en el Ecuador existe un solo trámite para demandar alimentos, este se encuentra previsto en el Art 322 del COGEP (2016). El procedimiento sumario, es de libre acceso para cualquier clase de persona que tenga o crea tener el derecho a reclamar alimentos; la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley.

Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. El COGEP en su Art. 333 da los lineamientos que se deberán seguir para el procedimiento sumario del juicio de prestación de alimentos congruos.

Así mismo, el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015) asigna a las juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia, atribuciones especiales para conocer y resolver en esta materia.

En estos juicios se pueden solicitar medidas precautelatorias para asegurar el cumplimiento de la obligación. Así, el Art. 359 del Código Civil (2005) manifiesta que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado, por haber fallecido".

### **2.2.4. Determinación de la pensión alimenticia**

Para la determinación de la pensión alimenticia se debe tener en cuenta ciertos criterios que harán posible la fijación de un monto justo y acorde a las condiciones de ambas partes intervinientes. El primer criterio que se puede abordar es el objetivo, es decir lo que cuesta el mantenimiento de la vida de una persona, teniendo en cuenta que esto tiene que ver con la necesidad de salud

(salud preventiva y gastos por enfermedad) y alimentos (comida, vestimenta, habitación) que se deben garantizar y satisfacer. Un segundo criterio, es la capacidad económica del alimentante tomando en consideración sus posibilidades para cubrir los gastos necesarios.

El MIES es el ente rector y regulador de la política pública de protección social e integral, y es quien definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para la subsistencia digna y necesaria para los alimentantes. Las pensiones alimenticias serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el INEC. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas; sin embargo, sí se podrá fijar una pensión mayor a la establecida, dependiendo del grado de mérito o valor de las pruebas presentadas en el juicio.

La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019), acerca del monto de la pensión alimenticia expresa que:

Art. 31.- Monto de la pensión alimenticia. La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia fijará el monto de la pensión de alimentos sobre la base de las tablas de pensiones alimenticias elaborada por la autoridad nacional de inclusión económica y social y establecerá la cuenta en que se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes la suma de dinero mensual fijada (Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, 2019).

### **2.2.5. Causales para la negación de prestación de alimentos**

Siendo el derecho de alimentos propio de todas aquellas personas que carecen de lo necesario para tener una vida digna y a pesar de todo lo dispuesto en la Carta Magna, el Código Civil y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, existen casos especialísimos donde este derecho puede ser negado, como por ejemplo en los casos de injurias proferidas por parte del alimentado, en contra del alimentante, haciendo que la obligación de prestar alimentos no se configure por el hecho doloso de la injuria (Llumigusin Fajardo, 2018).

El tratadista Juan Larrea Holguín (2008) en su obra “Manual elemental de Derecho Civil”, da su criterio acerca de la negación de la prestación de alimentos, manifestando que:

La necesidad del alimentario se supone en el caso de ser menor de edad. Pero si ya cumple los 18 años, deberá probar el interesado su imposibilidad de ganarse la vida, por enfermedad u otro hecho semejante. El código de trabajo dice que toda persona que pase de sesenta años se entenderá incapacitada para el trabajo, y este criterio que allí se da para efecto de indemnizaciones laborales, podrá aplicarse, por analogía para pedir alimentos; y aunque no descargaría totalmente de la prueba, sería una base suficientemente sólida para pedir alimentos (Larrea Holguín, 2008).

En la misma línea del Dr. Larrea Holguín, para el caso de los adultos mayores, una vez que la persona cumple los 65 años de edad, la Ley de Seguridad Social (2011) establece su incapacidad para trabajar, y en el caso de no contar con una jubilación, esta situación los hace dependientes de sus familiares. Caso contrario la jubilación también se podrá tomar como un acto de descargo para la solicitud de prestación de alimentos, más no para el cuidado del adulto mayor.

## **2.2.6. Fuentes del deber alimenticio**

### **2.2.6.1. Actos voluntarios**

La obligación de dar alimentos, en varias ocasiones toma su origen en actos puramente voluntarios, como en la generación de contratos o ciertas disposiciones de hechos testamentarios. También, se deriva de disposiciones legales que facultan ciertos principios de justicia, caridad o equidad.

Los alimentos voluntarios pueden también venir, de las atribuciones unilaterales que toman algunas personas del vínculo familiar, ya sea en vida, a causa de una muerte, por disposición de testamentos o simplemente por un pacto o contrato entre las personas intervinientes.

### **2.2.6.2. Debidos por la ley o Legales**

En torno a los alimentos debidos por la ley, varios tratadistas han hecho hincapié en dar sus puntos de vista, es así que Federico Puig Peña (1966) en su obra “Compendio del Derecho Civil Español” sobre la solidaridad familiar y los alimentos debidos por la ley, manifiesta que:

Resulta de los vínculos de la sangre, y esta explicación satisface más, pero tampoco explica todos los casos de alimentos debidos por Ley”. Hay que concluir que es unas veces la justicia, otras la caridad, las que imponen el deber alimenticio en un orden razonable que comienza por los más íntimos y se extiende hasta otras personas, aunque no sean parientes, a quienes la equidad hace también acreedoras de estos auxilios (Puig Peña, 1966).

En el Ecuador las fuentes del derecho de alimentos dentro de la normativa civil son: el matrimonio, el parentesco, las donaciones cuantiosas y las herencias abiertas en el caso de la extinguida muerte civil.

## **2.3. Criterio para la determinación del monto de Alimentos**

### **2.3.1. Necesidades básicas por edad del alimentado**

Es importante iniciar el abordaje de las necesidades del alimentado, manifestando que la sociedad como tal es un sistema, en el que todas las partes que la integran están de algún modo relacionadas y funcionan juntas con el fin de poder generar estabilidad y solidaridad entre ellas. En este sentido se puede entender que las necesidades humanas generan acciones organizadas que tienen el objetivo de satisfacerlas (Ayala Híjar, 2017). Sin embargo, las necesidades básicas de las personas varían de acuerdo a su edad y la posición en las que se establecen en la sociedad a lo largo de su vida.

Es así que, en el caso de las personas adultas mayores, las necesidades básicas que permiten su subsistencia se centran principalmente en sus necesidades biológicas como la salud y nutrición, su higiene y cuidado personal, vestimenta adecuada de acuerdo a las condiciones del sitio donde habita y a su cultura, y la

habitación digna. Todas estas necesidades deberán ser tomadas en cuenta al momento de configurar el costo de vida de las personas adultas mayores; en tal caso será considerado un criterio importante para la fijación del monto de la pensión alimenticia.

### **2.3.2. Los ingresos y recursos de él o los alimentantes**

Los ingresos de él o los alimentantes deben ser suficientes para poder cubrir todas las necesidades del alimentante y de sí mismos, el juez a petición de parte, dispondrá a todos los obligados con el derechohabiente para el pago total o parcial del monto de alimentación según lo establezca la tabla de pensiones que rige en el Ecuador.

Los ingresos de los alimentantes podrán ser comprobados a través de los roles de pago, certificados de bienes inmuebles emitidos por el Registro de la Propiedad, certificados bancarios y del SRI, si en el caso de no poder probar los ingresos de la o las personas obligadas a prestar alimentos, se tomará como base para el cálculo el salario básico unificado vigente al momento de dictar una resolución por parte de la autoridad competente.

### **2.3.3. Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes.**

La obligación de cumplir con la prestación de alimentos tiene como objetivo principal cubrir, a cabalidad y de forma satisfactoria, con todas las necesidades para la subsistencia, formación y recuperación, en función de los recursos verificados que posee el alimentante, tanto de él mismo como de la parte alimentada. En este sentido, no se puede hacer caso omiso ni desconocer la magnitud de todos los requerimientos que la prestación alimentaria está destinada a satisfacer, que no incluyen solo las necesidades económicas ni materiales, sino también las intangibles como morales y culturales.

En razón, y atendiendo a la garantía constitucional de brindar el reconocimiento a la dignidad del adulto mayor, el Juez, luego de recabar las pruebas que evidencien los ingresos del demandado, fija obligatoriamente una pensión o dicho de otra forma fijará la pensión provisional que irá a satisfacer en parte y en lo más básico las necesidades del alimentante, evidentemente luego fijará la pensión definitiva. Es importante recalcar que el juez fijará la pensión alimenticia, tomando en consideración de todo el número de alimentantes que tenga a su haber el alimentado.

#### **2.3.4. Inflación**

Para el incremento de la pensión alimenticia de manera automática debido a la inflación, se necesita del informe realizado y emitido por parte del MIES y del INEC, ya que son los entes encargados de realizar dicho estudio. Según el INEC (2020), el porcentaje de inflación a inicios del año 2020 fue de 0.23%

En el Ecuador, el nuevo Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), realiza el incremento de las pensiones alimenticias automáticamente en base al salario básico anual, no es que se realice algún trámite para la acreditación e incremento de la pensión. En el caso de retrasos en los pagos al beneficiario, el SUPA calcula automáticamente y generando intereses por mora.

#### **2.4. Extinción en los Derechos de Alimentos**

La declaratoria de extinción del derecho de alimentos es una petición que se debe realizar ante el juez que lleva la causa; el juzgador, luego de escuchar a la otra parte se pronunciará mediante auto interlocutorio, que, de ser procedente, dispondrá el archivo del proceso. El pago por derecho de alimentos se deberá y se devengarán hasta la fecha de su efectiva extinción (Loor Loor & Mayoly, 2020).

El Código de la Niñez y Adolescencia (2019), en el innumerado Art. ... (32). - Caducidad del derecho. - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S,

28-VII-2009). - El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

En concordancia con lo que dice el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2014) en su Art. 32 manifiesta que la Caducidad del derecho. El derecho a percibir la pensión alimenticia se extingue por cualquiera de las siguientes causales: a) Por muerte del titular del derecho; y, b) Por la muerte de todos los obligados a prestar alimentos.

Por lo tanto, y como menciona el Artículo 32 del Código de la Niñez y Adolescencia, para producirse la caducidad del derecho a percibir alimentos se debe "...haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley" o la muerte del alimentante.

## **2.5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, CAUSA N°. - 18202-2014-0933, CASO PRÁCTICO DE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DEL PADRE**

El Sr. Jorge Armando Palacios Almeida, es un adulto mayor de ochenta y dos años de edad, quien posteriormente a entregar todos sus bienes a sus hijos se encuentra en un estado de indigencia, lo que entre otras cosas ha provocado un decaimiento en su salud. El Sr. Palacios aduce que ninguno de sus hijos se preocupa por su salud, vestimenta, alimentación ni vivienda, situación que se puede corroborar por el reporte presentado por la Trabajadora Social del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ambato.

A continuación, se presenta textualmente lo manifestado en el informe de la Trabajadora social.

“El señor Jorge Armando Palacios, persona adulto mayor, y al no disponer de bienes, ingreso económico, y por dedicarse a la mendicidad, cuenta con el respaldo legal para que su hija Hilda Palacios quien tiene ingreso fijo y reside en esta ciudad, apoye económicamente para cubrir con las necesidades básicas de su padre y cambie el señor su modelo de vida actual”.

El juez de primera instancia, fija una pensión alimenticia de 120 USD a favor del Sr. Palacios por parte de su hija Hilda Palacios, ya que el señor no cuenta con recursos para su manutención. Sin embargo, esta sentencia es apelada porque la Sra. Palacios manifiesta que no cuenta con los recursos suficientes para cancelar dicha pensión, alegando que sus hijos, quienes son mayores de edad, se encuentran cursando estudios superiores en la universidad. Por este motivo, quiere otorgar a su padre una pensión de 50 USD, ya que la Sra. Palacios considera que este monto está acorde a su situación económica, sin tener en cuenta que dicho monto es inferior al establecido por la tabla de pensiones alimenticias.

A continuación, se muestra la apelación de la sentencia.

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON  
SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**

No. proceso: 18202-2014-0933

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: ALIMENTOS

Actor(es)/Ofendido(s): PALACIOS ALMEIDA JORGE ARMANDO

Demandado(s)/Procesado(s): PALACIOS VITERI HILDA HORTENCIA

(...) que la demandada fue legalmente citada y que no solicita la práctica de prueba; y analizando la prueba presentada por el actor en su conjunto se establece que es una persona de la tercera edad (ochenta y dos años), que no realiza actividad alguna que genere ingresos económicos; que del informe de la Trabajadora Social se conoce: “que la demandada es la única hija que vive en la ciudad de Ambato, los demás hijos viven Martha en Estados Unidos, Nelly en

Quito, Mónica en Guayaquil y Fernando en Ibarra; en el día de la visita se realizó en compañía de la demandada se observó que el cuarto se encuentra lleno de ropa usada que regalan los vecinos, las condiciones de vida son deplorables, el actor desde hace diez años se encuentra imposibilitado de trabajar por su problema de salud, para poder subsistir sale con algunas prendas usadas a vender en un dólar y con ese dinero subsiste, que se alimentan lo que le regalan los vecinos, el actor es adulto mayor, no dispone de bienes, se dedica a la mendicidad, cuenta con el respaldo legal para que su hija Hilda Palacios quien tiene ingreso fijo y reside en esta ciudad le apoye económicamente para cubrir con las necesidades básicas de su padre”; de la certificación remitida por la Contraloría General del Estado manifiesta que Hilda Hortensia Palacios Viteri percibe remuneración mensual unificada de \$ 2103,32, que es propietaria de una casa, ubicada en el conjunto habitacional los Pinos de la parroquia Huachi Loreto según certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Ambato (...). (Sentencia Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Causa N°. - 18202-2014-0933, 2014)

El juez, posterior al análisis del caso, ratifica la sentencia de primera instancia a favor del adulto mayor, otorgándole una pensión alimenticia de ciento veinte dólares americanos. Esta situación se da debido a que la Sra. Hilda Palacios, no pudo comprobar su situación económica para poder disminuir la pensión establecida a favor de su padre.

En este caso es importante recalcar que en primera instancia no se aplicó una tabla de pensiones alimenticias mínimas, ya que el Juez al ver que se trata de un mayor, decidió más bien fijar la pensión de acuerdo a las necesidades que tiene el Sr. Palacios y la capacidad económica de su hija. Esta situación vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los adultos mayores, ya que no se fijó de una manera objetiva el valor de la pensión alimenticia que debe pagarse por concepto de alimentos congruos, debido a que no se tuvieron en cuenta diversos criterios que argumenten el valor establecido.

Como se ha podido observar a lo largo de este trabajo de investigación, el criterio más importante para fijar un monto a la pensión alimenticia es el costo de vida

del alimentante, sin embargo, en este caso en específico no se hizo un análisis minucioso del mismo, tampoco se analizó la capacidad económica de la Sra. Hilda Palacios que avale que no se podía cumplir con un monto mayor al fijado.

## **2.6. Alimentos Congruos en otras legislaciones**

Para tener un mejor entendimiento de la situación ecuatoriana referente a alimentos congruos frente al panorama de otras legislaciones, a continuación, se realiza el Derecho Comparado con la legislación chilena, mexicana y colombiana.

### **2.6.1. Legislación Chilena**

En la legislación chilena, así como en otras legislaciones, también da la facultad de que las personas adultas mayores puedan pedir a sus hijos o familiares que cumplan con su obligación alimentaria. Así como en el caso del niño o adolescente que solicita el pago de una pensión alimenticia por parte de sus padres de la misma manera lo puede solicitar el adulto mayor, y en caso de que no se cumpla con esta obligación, también puede solicitar medidas de apremio, que van desde la suspensión de la licencia de conducir, hasta el embargo y remate de bienes, a fin de que se cumpla con su derecho.

Chile es uno de los países que más ha desarrollado normativa que ayuda a prevalecer los derechos de las personas adultas mayores, en este sentido el país crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, Adulto Mayor, Protección a la Vejez, Ley no. 19.828. Misma que en su Art 1 manifiesta que:

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que velará por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen. Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años. Denomínese adulto mayor de la cuarta

edad a quien ha cumplido ochenta años (Servicio Nacional del Adulto Mayor, 2019).

El Código Civil Chileno (2009) en su Art. 223 manifiesta que los hijos siempre están obligados al cuidado de sus padres.

Art. 223. Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes (Código Civil de la República de Chile, 2009).

Así mismo, el mismo Código en su Art. 321 señala a quien se deben prestar alimentos

Art. 321. Se deben alimentos:

1º Al cónyuge;

2º A los descendientes;

3º A los ascendientes;

4º A los hermanos, y

5º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue (Código Civil de la República de Chile, 2009).

Los adultos mayores tienen derecho de alimentos en cuanto son ascendientes y descendientes del alimentante, sin importar la edad que pudiesen tener, así lo manifiesta el numeral 2 y 3 del artículo mencionado anteriormente.

### **2.6.2. Legislación Mexicana**

El Código Civil Federal mexicano (2010) en su Capítulo II, De los Alimentos, artículo 301 es claro en indicar que “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”. Esto se puede interpretar partiendo desde la situación que los padres, cuando sus hijos son pequeños

hasta la edad en la que pueden ganarse la vida por sí mismos, son los encargados de asegurar y garantizar su alimentación, vestimenta, vivienda, educación y movilización, situación que les otorga el derecho de pedir alimentos a sus hijos cuando ellos así lo necesiten. Sin embargo, esto se ratifica en el Artículo 304, donde se señala que “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”. Así mismo, en el artículo 308 detalla que “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad...”.

Por otro lado, dentro de la legislación mexicana existe la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2020), que entre otras cosas en su Capítulo II De Los Derechos, artículo 5o, numeral III, literal a), De la protección de la salud, la alimentación y la familia, garantiza a los adultos mayores el acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

Así mismo, el Art. 9 numeral 1 de la misma ley reza que:

Artículo 9o. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos: I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil (Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, 2020).

Como se puede observar, la legislación mexicana es muy clara en indicar que las Personas Adultas Mayores tienen el derecho a solicitar alimentos. A diferencia del Código Civil ecuatoriano, en el Código Civil Federal mexicano señala de una manera concreta, que es responsabilidad de los hijos y de los familiares hasta el cuarto grado de parentesco, proveer al adulto mayor

alimentación adecuada, teniendo en cuenta que esto incluye vestimenta, habitación y asistencia médica en caso de ser necesario.

### **2.6.3. Legislación Colombiana**

La Constitución Colombiana (2016) en su Art. 46 da directrices para la protección del adulto mayor manifestando que:

ART. 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (Constitución Política de Colombia, 2016).

El Estado colombiano, a día de hoy no cuenta con una ley en particular que sea la encargada de regular los derechos de las Personas Adultas Mayores. Sin embargo, el Código Civil (2017) se refiere a las personas a las que se deben alimentos en su artículo 411, manifestando que:

ART. 411. Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes \*(legítimos)\*.
3. A los ascendientes \*(legítimos)\*.
4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
5. A los hijos naturales, su posteridad \*(legítima)\* y a los nietos naturales.
6. A los ascendientes naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue (Código Civil de Colombia, 2017).

Así mismo, en el artículo 413 del mismo código, se refiere a los alimentos congruos y necesarios.

ART. 413. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio (Código Civil de Colombia, 2017).

Por otro lado, en el Artículo 414, una vez más se hace referencia a las personas que pueden solicitar alimentos, sin embargo, deja claro que estos deberán limitarse expresamente para la subsistencia, señalando que:

ART. 414. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1, 2, 3, 4 y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente, en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos (Código Civil de Colombia, 2017).

## **CAPÍTULO III**

### **3. PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN DE ALIMENTOS DEL ADULTO MAYOR**

Antes de presentar este capítulo, es importante primero dar una definición de proceso. Para el Doctor Hernán López Blanco (2007) en su obra “Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano” , el proceso es:

Es una relación jurídica que busca, mediante una serie de actos preordenados por el legislador, resolver las peticiones que en el ejercicio del derecho de acción someten los sujetos de derecho a la consideración del aparato jurisdiccional del Estado (López Blanco, 2007).

Por otro lado, también se debe tener en cuenta que el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional, mediante el conjunto de normas destinadas a regular su ejercicio, la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de estos. Cada ciudadano, tiene el derecho al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva, En el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que, la justicia debe ser “imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Los adultos mayores con el fin de reclamar y exigir sus derechos podrán acudir a los órganos judiciales, interponiendo una demanda a través de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia, exigiendo que se cumpla con la obligación alimenticia.

Este capítulo se enfoca en todo el procedimiento que permite ejercer el derecho de acción de alimentos para el adulto mayor. Además, también se presenta trámite para la demanda de alimentos, el auto de calificación, la fijación de pensión provisional y las resoluciones tanto orales como escritas por parte de la autoridad competente.

### **3.1. Procedimiento legal para ejercer el derecho de alimentos para los adultos mayores**

El adulto mayor en la legislación ecuatoriana se encuentra respaldado por varias normativas, es así que cuando no se encuentre en una situación que favorezca y garantice su digna subsistencia, el sujeto puede solicitar que sus hijos o parientes cumplan con el derecho de alimentos. Así, el procedimiento para que se le otorgue el mencionado derecho, es muy parecido al procedimiento a favor de niños, niñas o adolescentes, ya que se diferencian solamente por su propia naturaleza.

La primera normativa se encuentra prevista en el Código General de Procesos, luego en el Código de la Niñez y Adolescencia, posteriormente la Ley Orgánica del Adulto Mayor y, por último, el procedimiento legal para el reclamo de alimentos es el Código Civil. Este último determina la fijación del monto de alimentos a favor del adulto mayor, sin embargo, todas las normativas mencionadas en conjunto darán las directrices para que este derecho se cumpla.

Se debe tener presente que en el caso de las personas adultas mayores existe la posibilidad de tener varios títulos de crédito alimenticio, lo que significa que puede haber dos o más personas que sean designadas como deudoras suyas de alimentos (Vodanovic, 2004). Para entender esto se puede suponer que el cónyuge, hijos, nietos y hermanos del adulto mayor están vivos, en este caso se podrá exigir el pago de la pensión alimenticia a uno de ellos, sin embargo, se deberá seguir el orden preferencial, por lo que, deberá primero realizar esta solicitud al cónyuge, luego a sus hijos, a sus nietos y por último a sus hermanos.

Por otro lado, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores no menciona ni tampoco establece que sea necesario o no la representación legal de un abogado, ni tampoco pide que se proceda con la creación de un formulario exclusivo para que se pueda exigir alimentos en favor de un adulto mayor. Esto representa una clara diferencia en el proceso de alimentos de los niños o

adolescentes, ya que en el Art. 3 numeral 6 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014)

Asimismo, el Código Orgánico General de Procesos en su Art 332 manifiesta que no se requerirá de patrocinio de un abogado para el reclamo de alimentos sin embargo no hace referencia a un formulario exclusivo para niños, adolescentes, o adultos mayores, señalando que:

La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (COGEP, 2016)

### **3.2. Demanda de alimentos congruos para los adultos mayores y calificación**

Para el Doctor Hugo Carrasco (2017) en su obra “Derecho Procesal Civil”, el hecho de interponer una demanda “es el acto procesal con el que se inicia un proceso, pues se presenta ante los órganos jurisdiccionales, es decir, hasta este momento nace oficialmente como tal la demanda”. Así mismo en el COGEP (2016), se establece en su Artículo 141 que “Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán preceder las diligencias preparatorias reguladas en este Código”.

En la normativa ecuatoriana, la demanda es un instrumento que debe ser presentado de forma escrita, y su estructura debe estar acorde con los requisitos que se establecen en el artículo 142 del COGEP.

El tiempo de interposición de la demanda, la parte actora podrá interponerla cuando lo decida o considere conveniente (Carrasco, 2017), y una vez que lo haya hecho podrá exigir el cumplimiento de sus derechos.

El Art. 146 del COGEP (2016) manifiesta que “Presentada la demanda, el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos pertinentes. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas”. Por otro lado, si no cumple con todos los requisitos copulativos en el Art. 142, el Art 146 expresa que “con los requisitos, el juzgador dispondrá al actor que complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias”.

### **3.3. Auto de Calificación**

La calificación de la demanda, constituye el acto mediante el cual el Juez comprueba que la demanda cumpla con los requisitos expuestos en los Art 332 y 333 del COGEP, además, evalúa los presupuestos procesales y las condiciones de la acción de la demanda. El Juez, siendo la máxima autoridad del proceso, tiene la obligación de realizar la calificación de la demanda como primer filtro del proceso; la declaración de calificación se realiza mediante la resolución del AUTO, que debe estar debidamente fundamentada, motivada en los hechos y el derecho que se aplica.

#### **3.3.1. Fijación de pensión provisional alimentos para los adultos mayores**

En cuanto a la fijación de la pensión provisional de alimentos para el adulto mayor, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores manifiesta claramente en su Artículo 30 que dicha pensión se debe cumplir desde el momento en el

que se presenta la demanda, ya que en ese instante toma origen el derecho de alimentos. Este artículo cita textualmente que:

Art. 30.- Pago de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia del adulto mayor se debe cumplir a partir de la generación del derecho con la presentación de la demanda. El aumento y la reducción son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara (Ley Orgánica de los Adultos Mayores, 2019).

El Código de la Niñez y Adolescencia (2014), en el Título V del DERECHO A ALIMENTOS, Capítulo I DERECHO DE ALIMENTOS indica de forma correcta y concreta desde cuándo empezará el pago por rubros de alimentos, este artículo señala que:

Art. ... (9). - Fijación provisional de la pensión de alimentos. Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que, con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que, en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla

Se debe tener en cuenta que, una vez más, este artículo se refiere a la tabla de pensiones para un hijo menor de 18 años, situación que no está acorde con el adulto mayor, pero que sin embargo se puede tener como referencia para un mejor entendimiento de la pensión provisional.

### **3.3.2. Tarjeta en el sistema SUPA**

El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) es un sistema desarrollado por el Consejo de la Judicatura, cuyo objetivo es el de administrar y controlar que todos los procesos de cobro, pago y recaudación de pensiones alimenticias se realicen de manera oportuna. Dentro del SUPA, existe un código de tarjeta que es único para cada proceso de recaudación de pensiones alimenticias, este código tiene la finalidad de que tanto el alimentante como el alimentado tenga acceso a la información de dichas pensiones.

El solicitante de alimentos puede acercarse al ente bancario encargado de la apertura de la tarjeta SUPA, dicha entidad también es receptora del pago de las pensiones por concepto de alimentos; una vez que se hayan cancelado los valores de la pensión de alimentos, el alimentado o su representante podrá retirar el dinero cuando lo considere oportuno. A continuación, se presentan los requisitos necesarios que debe presentar la persona que solicita alimentos para la apertura de la tarjeta SUPA.

- Una copia legible en blanco y negro de la cédula de ciudadanía o identidad;
- Una copia del certificado del último proceso electoral; y,
- Una copia de la planilla de un servicio básico.

Una vez revisada la forma de cobro mediante el sistema SUPA, podemos destacar que no existe un sistema único de cobro de las pensiones alimenticias para el adulto mayor, ya que todas las directrices vienen tomadas desde el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

### **3.4. Anuncio de pruebas del Actor como del Demandado**

Según el jurista Francesco Carnelutti (2007), las pruebas constituyen aquellos hechos sobre los cuales “se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve, en rigor, en una máxima probabilidad. Un proceso no se puede hacer sin pruebas”.

Por otro lado, el Doctor Eduardo Couture (1958) en su obra “Fundamentos del derecho Procesal Civil”, da su criterio sobre lo que es la carga procesal

Es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Si ella no es cumplida, el sujeto se posiciona en una situación desfavorable a sus intereses (Couture, 1958)

El Artículo 160 del COGEP (2016), se refiere a las condiciones para que una prueba sea admitida.

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente. (COGEP, 2016)

El COGEP, se refiere más bien al derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, por ello en el Art. 169 numeral 3 se establece que la carga de “la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado”. Sin embargo, en el caso de los adultos mayores esta situación es distinta, ya que el estado de necesidad no se presume como en el caso de los niños, niñas o adolescentes, lo que demuestra que el COGEP no fue diseñado pensando más allá de este último grupo.

El adulto mayor deberá dar evidencias del estado de necesidad en el que se encuentra como prueba principal, con esto podrá demostrar y respaldar su petición de percibir alimentos como institución jurídica necesaria. En el caso del demandado, deberá demostrar su incapacidad económica para no poder cumplir con la pensión alimenticia, esto se hará a través de una relación entre sus ingresos y las necesidades tanto de su carga familiar como suyas propias; la carga familiar se podrá demostrar con las partidas de nacimiento. Si se ha comprobado que el demandado es una persona desempleada, y que por lo tanto

no puede cumplir con la obligación de alimentos, entonces se dispondrá que el proceso siga con la persona que se encuentre siguiente en el orden preferencial que establece la ley (Castro Realpe, 2019).

Siguiendo la misma línea el Art. 161 del COGEP manifiesta que “la conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso”.

### **3.5. Citación al Demandado.**

Para poner en conocimiento del demandado la demanda como tal y la providencia de aceptación de la misma, se procede con el acto solemne y protocolario de la citación, mismo que tiene el carácter de inevitable en todo proceso judicial. Al momento en el que se realiza la diligencia de citación, la parte demandada toma derecho de su defensa, lo que le da la potestad de contestar a la demanda o petición que se ha planteado en su contra.

Por disposición del Juez, se citará al demandado mediante la normativa prevista en el Código General de Procesos, que van desde el Art. 53 hasta el Art. 64. En caso de que el demandado no comparezca ante la autoridad, se podrá continuar el proceso en rebeldía. Las partes serán convocadas a una audiencia única, misma que será fechada en un plazo de diez días a partir de la fecha de citación.

Como se indicó anteriormente la citación es inevitable, esto garantiza el debido proceso en un juicio de alimentos, ya que, si esta etapa no se efectúa, el demandado no podría ejercer su derecho a la defensa y por tanto quedaría en una total indefensión.

### **3.6. Reglas del procedimiento Sumario.**

El artículo 333 del Código General de Procesos (2016), determina los casos que se tramitarán por esta vía denominada procedimiento sumario, y los numerales 3, 4 y 5, tratan específicamente sobre la materia de alimentos, de la siguiente manera:

Art. 332.- Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.

La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código (COGEP, 2016).

Como se dijo anteriormente y se ratifica observando el numeral 5 del artículo 332 presentado en el párrafo anterior, el COGEP en materia de alimentos, se enfoca solo en los niños, niñas y adolescentes, dejando fuera a otros grupos vulnerables. En este sentido, valerse de este apartado para el caso de los adultos mayores, haría que se pierda la aplicabilidad del artículo en cuestión, y por lo tanto al momento de la calificación de la demanda se incumpliría con lo citado por el Artículo 142 numeral 6 que hace referencia a que la demanda y los fundamentos de derecho deben ser expuestos con claridad y precisión.

Por otro lado, en el apartado 6 del formulario de pensiones alimenticias que se encuentra en la página web de la Función Judicial, se solicita textualmente: “Solicito señor/a Juez/a, en virtud de la tabla de pensiones alimenticias vigente, se fije una pensión que permita una vida digna a mi/s hijo/s o representados”. Dicho apartado una vez más, deja de lado a todos los demás grupos vulnerables que no tienen nada que ver con los niños, niñas o adolescentes, esto debido a que dicha solicitud pide expresamente que se fije pensiones alimenticias a los

hijos en base a la tabla de pensiones que está hecha justamente en beneficio de los hijos menores de 18 años de edad.

### **3.7. Audiencia en juicio Sumario para tratar alimentos Congruos para los adultos mayores**

La audiencia es una “diligencia en la cual un juez escucha a las partes, a fin de normar su criterio para poder decidir el juicio” (Martínez, 2017). En el caso del procedimiento sumario, el Art. 333 numeral 4 del COGEP (2016) manifiesta que existirá audiencia única, la cual se dividirá en dos fases: “la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos”. La audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda

### **3.8. Resolución Oral y Escrita**

Según el jurista Francesco Carnelutti (2007), la sentencia es la decisión de carácter solemne que será pronunciada por un Juez y con la cual se dará por concluido un proceso. En este sentido, el Artículo 94 del COGEP, manifiesta que la resolución del proceso la emitirá el Juez de forma oral, mismo que deberá mencionar:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. (COGEP, 2016)

Por otro lado, el artículo 93 del COGEP indica que la resolución escrita debe ser notificada a las partes intervinientes en un plazo máximo de 10 días. En el caso de los alimentos, en el numeral 5 del Artículo 332 del Código en mención, se establece que “en las controversias sobre alimentos, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral” (COGEP, 2016).

Como se ha podido observar a lo largo de todo este trabajo de investigación la Legislación ecuatoriana se enfoca principalmente en los niños, niñas y adolescentes, situación que repercute en los demás grupos vulnerables entre los que se encuentra el adulto mayor.

Si bien es cierto que existe la obligación de prestar alimentos congruos al adulto mayor, esto se ve vulnerado al no existir una tabla de pensiones alimenticias que se enfoque y que esté solamente dirigida para el mismo, ya que sus requerimientos básicos para una vida digna son totalmente distintos a los de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que por su condición de vejez, las necesidades de salud, alimentación e incluso vivienda son totalmente diferentes a las de un niño, lo que desemboca en errores de interpretación por parte del juzgador quien podría no emitir una sentencia justa.

Por otro lado, a pesar de que existe la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, esta no profundiza en la verdadera realidad que podría vivir un adulto mayor en materia de alimentos congruos. No existe normativa que provea un método de control o regulación, que de la obligación para que tanto el Estado como los familiares, cuiden de sus ancianos, teniendo en cuenta que vivimos en un país que se “enorgullece” de ser un Estado constitucional de derechos y justicia en donde debería prevalecer la igualdad.

La Constitución de Montecristi, garantiza en los artículos 35, 36, 37, 38, 325 y 326 el cuidado de todas las personas, pero priorizando a los grupos de atención prioritaria como son los adultos mayores. La familia, cuando existe, actúa como protectora del anciano, “lo que implica una atención integral en el ámbito de la alimentación, salud, vestido, vivienda, derecho a gozar de un ambiente sano y de una adecuada comunicación e interacción con los demás integrantes del grupo familiar”.

Mientras en Ecuador se debaten y aprueban leyes “revolucionarias, de avanzada, trascendentes y necesarias”, los adultos mayores esperan una intervención por parte de sus familiares, si es que viven hasta que la ayuda

llegue, o que el Estado realice una reforma a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores con una regulación más estricta que les permita, en el un caso dejar de ser un vacío legal y en el otro, más que dinero, exigir la atención directa de sus familiares amparados en la ley.

## CONCLUSIONES

- El Adulto Mayor cumple un rol muy importante en el avance de la sociedad y esto se ve reflejado en sus continuos aportes a la misma a lo largo de la historia. A pesar de su gran importancia, actualmente es considerado parte de un grupo vulnerable que exige mayor atención por parte del Estado y sus familiares.
- La Constitución ecuatoriana reconoce a las personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria, siendo así, es un deber primordial del Estado y de los familiares precautelarse sus intereses, sin embargo, existe una ley muy limitada y carente de fundamento de la situación real de este grupo de atención prioritaria, genera que los obligados esto es los familiares y el Estado, incumplan su rol de protectores de las personas de la tercera edad a sabiendas que son ellos quienes den acceso a su alimentación digna, nutritiva y suficiente de manera directa.
- El derecho a percibir alimentos congruos de los Adultos mayores se ve vulnerado, debido a que la normativa ecuatoriana analiza su situación desde una perspectiva igual a la de los niños, niñas y adolescentes, lo que repercute en la emisión de sentencias que podrían no ser justas ni enmarcadas en la verdadera realidad y necesidades de dichas personas.
- La normativa ecuatoriana no ha hecho esfuerzos por proveer una tabla de pensiones mínimas de alimentos para las personas adultas mayores, que permita controlar, regular y emitir una pensión justa y que esté acorde a su cultura y su situación socio económica y entorno.
- Los legisladores al momento que realizaron la reforma de la Ley del Anciano para pasar a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores trataron de una manera superficial la verdadera situación de vulnerabilidad del adulto mayor, lo que genera vacíos de libre interpretación por parte del juzgador al momento en el que se solicita el derecho de alimentos congruos.

## RECOMENDACIONES

- Debido a la gran importancia que cumple el rol del adulto mayor en la sociedad, es esta última quien debería ser la encargada de darle el verdadero realce que se merece por medio de la emisión de más y mejores programas de inclusión, bienestar y alimentación destinados para las personas de la tercera edad.
- Crear una normativa que obligue a los familiares y al Estado a cuidar a los adultos mayores, y que sea rigurosa en materia de alimentos. Asimismo, que sea esta normativa quien sancione a los alimentantes en caso de no cumplir con su obligación.
- Considerar una reforma al Código Civil y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, con el fin de individualizar la situación de las personas de la tercera edad, para así dejar de compararlo con la situación de los niños, niñas y adolescentes, lo que también permitirá a la autoridad competente tener un panorama más cercano al de las personas en cuestión.
- El MIES debería crear y proveer una tabla mínima de pensiones alimenticias para las personas adultas mayores, que esté acorde a la situación actual, demográfica y socioeconómica; y, referir al ente competente que es la Asamblea Nacional y generar una legislación que permitirá que el juzgador pueda tener un criterio en el que se pueda basar para emitir su resolución.
- Reformar la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores con la situación actual de vulnerabilidad de las personas de la tercera edad, haciendo un análisis estadístico de las personas que se encuentran en total abandono por parte de los familiares y así poder tener en cuenta los verdaderos requerimientos en materia de alimentos para los ancianos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alquinga Cuichán, A. K. (2017). *El abandono del Adulto Mayor, vulnera los Derechos del Buen Vivir en la zona de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en el año 2016*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- American Psychological Association. (2007). *La tercera edad y la depresión*. Recuperado el 01 de 10 de 2020, de American Psychological Association: <https://www.apa.org/centrodeapoyo/edad>
- Amunátegui Perell, C. F. (2006). El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y la "Patria potestas". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, XXVIII*, 37-143.
- Andrade Flores, W. G. (2015). *La desproporcionalidad de la pensión alimenticia contemplados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia frente a los Derechos del Alimentante*. Ambato: Universidad Autónoma de los Andes.
- Ávila Santamaría, R. (2010). *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia : hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Ayala Híjar, L. C. (2017). *Necesidades prioritarias de los adultos mayores según su percepción en un club del adulto mayor. Lima - Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2009). *Derecho de familia*. México D.F.: Oxford University Press.
- Belluscio, C. A. (2007). *Alimentos debidos a los menores de edad*. Buenos Aires: García Alonso.
- Birren, J. E., & Cunningham, W. R. (1985). Research on the psychology of aging: Principles, concepts and theory. (V. N. Co., Ed.) *The handbooks of aging. Handbook of the psychology of aging*, 3-34.
- Buenaga Ceballos, O. (2014). *La Familia y Seguridad Social*. Madrid: Editorial Dykinson.

- Cáceres Medina, R. G. (2016). *El principio constitucional de proporcionalidad y las pensiones adicionales de alimentos*. Ambato: Universidad Autónoma de los Andes.
- Calvo Blanco, J. (2016). *Restitución*. Recuperado el 04 de 10 de 2020, de México. Enciclopedia Jurídica Online: <https://mexico.leyderecho.org/restitucion/>
- Campos Aldana, A. L., & Huertas de González, C. (2011). Hacia la comprensión integral de los procesos de vejez y envejecimiento desde las diferentes perspectivas. *Revista Tendencias & Retos*(16), 111-123.
- Carnelutti, F. (2007). *Teoría General del Delito*. Editorial Reus .
- Carrasco, H. (2017). *Derecho procesal civil* (Tercera ed.). México: IURE Editores.
- Castro Realpe, A. C. (2019). *El derecho de alimentos para el Adulto Mayor en el Ecuador*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005 (2016).
- Código Civil de Colombia (2017).
- Código Civil Federal, Última Reforma DOF 28-01-2010 (2010).
- Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 (2014).
- Código Civil de la República de Chile, Decreto con Fuerza de Ley 1 (2009).
- Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009 (2015).
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 (2018)
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 (2016).
- Código de Trabajo, Registro Oficial Suplemento 167 de 16-dic.-2005 (2017).
- Consejo de Igualdad Intergeneracional. (2018). *Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2017-2021*. Quito. Obtenido de

<https://www.igualdad.gob.ec/agenda-nacional-para-la-igualdad-intergeneracional-2017-2021/>

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 (2008).

Constitución Política de Colombia (2016).

Córdova, A. F. (1956). *Derecho Civil Ecuatoriano*. Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Couture, E. (1958). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Fernández Aucapiña, N. Y. (2012). *El rol del trabajo social frente a la problemática del adulto mayor*. Cuenca: Universidad Católica de Cuenca.

Fernández Ballesteros, R., & Maciá, A. (1993). Calidad de vida en la vejez. *Intervención Psicosocial*, 11(5), 77-94.

FIAPAM. (2014). Los desafíos del envejecimiento en Ecuador. Recuperado el 24 de 10 de 2020, de Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores: <https://fiapam.org/los-desafios-del-envejecimiento-en-ecuador/#:~:text=En%20Ecuador%2C%20las%20cifras%20difundidas,principalmente%20en%20Sierra%20y%20Costa>.

Figueroba, A. (2017). *Tipos de envejecimiento (primario, secundario y terciario)*. Recuperado el 27 de 09 de 2020, de Psicología y Mente: <https://psicologiymente.com/salud/tipos-envejecimiento>

González, J. A. (2014). *El anciano en la sociedad griega (II)*. Obtenido de Salamanca al Día: <https://salamancartvaldia.es/not/40093/el-anciano-en-la-sociedad-griega-ii->

Hernández, E. E., Palacios, M. E., & Cajas, J. M. (2011). *Caracterización del Adulto Mayor con Síndrome de Abandono. Estudio descriptivo realizado en Asilos de Ancianos en la Ciudad de Guatemala. Junio-Julio 2011*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Hidalgo Hidalgo, M. I., & Armijos Velastegui, L. F. (2016). *El abandono del adulto mayor y su implicación jurídica y social en la actualidad jurídica del Ecuador*.
- Huerta Castro, D. E. (2016). *Los alimentos congruos en beneficio de los padres Adultos Mayores y el Derecho a la vida digna*. Ambato: Universidad Autónoma de los Andes.
- IMSERSO. (2008). *La participación social de las Personas Mayores*. Madrid: Colección Estudios.
- INEC. (2020). *Encuesta de Salud, Bienestar del Adulto Mayor*. Quito. Recuperado el 8 de 11 de 2020, de INEC: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/encuesta-de-salud-bienestar-del-adulto-mayor/>
- INEC. (2020). *Índice de Precios al Consumidor, Julio 2020 - Boletín Técnico N°07-2020-IPC*. Quito
- INEC. (2008). *La población adulto mayor en la ciudad de Quito. Estudio de la situación sociodemográfica y socioeconómica*. Quito.
- Joyners Cuidadores. (2017). *La vejez vista desde diferentes culturas*. Recuperado el 26 de 09 de 2020, de Joyners: <https://www.joyners.com/blog/vejez-diferentes-culturas/>
- Kleemeier, R. W. (1962). Intellectual changes in the senium. *Proceedings of the Social Statistics Section of the American Statistical Association*, 290-295.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito.
- Lara Chagoyán, R. (2007). El principio de universalidad en el razonamiento jurídico. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 57(247). doi:<http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2007.247.61311>
- Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores, Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002 (2020).
- Ley de Seguridad Social, Registro Oficial Suplemento 465 de 30-nov-2001 (2011).

- Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Suplemento del Registro Oficial No. 484, 9 de Mayo 2019 (2019).
- Llumigusin Fajardo, G. C. (2018). *La Pensión Alimenticia al Adulto Mayor y Derechos del Buen Vivir en la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Loor Loor, Y. M., & Mayoly, M. M. (2020). *Extinción de Alimentos*. Recuperado el 31 de 10 de 2020, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/extincion-de-alimentos>
- López Ascuntar, C. T. (2015). *Anomia jurídica sobre un organismo de exigibilidad de derechos por la vía administrativa, para la protección de los derechos de los Adultos Mayores como parte de los grupos vulnerables*. Ibarra, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- López Blanco, H. F. (1993). *Instituciones de derecho Procesal civil colombiano, Parte general* (Sexta ed.). Editorial ABC.
- López del Carril, J. J. (1981). *Derecho y Obligación Alimentaria*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- López, I. R. (2016). *La demanda de alimentos con presunción de paternidad dentro de la Legislación ecuatoriana y el Código de la Niñez y Adolescencia*. Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Llumigusin Fajardo, G. C. (2018). *La Pensión Alimenticia al Adulto Mayor y Derechos del Buen Vivir en la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Machado, J. (2019). *Ecuador tendrá 1,3 millones de adultos mayores a finales de 2020*. Recuperado el 30 de 09 de 2020, de Primicias: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ecuador-adultos-mayores-poblacion/>
- Medellín Urquiaga, X. (2013). *Principio Pro Persona*. México D.F.: Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.
- MIES. (2012). *Agenda de igualdad para Adultos mayores*. Quito.

- Minois, G., & Sánchez, C. (1989). *Historia de la vejez: de la Antigüedad al Renacimiento*. Madrid: Nerea.
- Mora Echeverría, L. T., & Riffo San Martín, M. P. (2011). *Envejecimiento y abandono: Personas Mayores que viven en la Residencia de Larga Estadía San Francisco de Asís de la comuna de El Carmen*. Chillán, Chile: Universidad del Bío-Bío.
- Omeba. (1994). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires : Editorial Driskill.
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). *Igualdad y no discriminación*. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de La ONU y el Estado de derecho: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/equality-and-non-discrimination/>
- Organización Mundial de la Salud. (2004). *Hacia una atención primaria adaptada a los mayores*. Recuperado el 28 de 09 de 2020, de [https://www.who.int/ageing/projects/age\\_friendly\\_standards/en/al\\_afs\\_es.pdf](https://www.who.int/ageing/projects/age_friendly_standards/en/al_afs_es.pdf)
- Organización Mundial de la Salud. (2015). *Informe mundial sobre el envejecimiento y la salud*. OMS. Recuperado el 29 de 09 de 2020, de [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873\\_spa.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/186466/9789240694873_spa.pdf?sequence=1)
- Pascual López, X. (2015). Las denominaciones de la mujer anciana en la lengua latina: interpretación etnolingüística. *Symbolae philologorum posnaniensium graecae et latinae*, XXV, 15-31. doi:10.14746/sppgl.2015.XXV.1.2
- Proaño Maya, M. (2010). *La vida no tiene edad adultos mayores: la globalización de la injusticia*. Quito: Ecuador Americana.
- Puig Peña, F. (1966). *Compendio de Derecho Civil Español*. Barcelona: Nauta.
- Ravasi, G. (1991). *Qohélet*. Editorial San Pablo.
- Real Academia Española. (2020). *Alimentos Congruos*. Recuperado el 31 de 10 de 2020, de Diccionario Jurídico Panhispánico: <https://dpej.rae.es/lema/alimentos-congruos>

- Rojas Triana, É. (2016). *Importancia de la inclusión social de los Adultos Mayores, una generación olvidada por parte del Estado*. Universidad Militar Nueva Granada.
- Salgado-de Snyder, N., & Wong, R. (2007). *Género y pobreza: determinantes de la salud en la vejez*. *Salud Pública de México*, 49, S515-S521.
- Santos, L. (2014). *Quién es el padre alimentista*. Recuperado el 30 de 10 de 2020, de Estudio Jurídico Ling Santos:
- Servicio Nacional del Adulto Mayor (2019).
- Sirlin, C. (2008). Los Adultos Mayores como agentes de socialización. Importancia de los programas intergeneracionales como estrategia de intervención social. *Asesoría General de Seguridad Social*, 18.
- Stannah. (2017). *El Papel del Anciano en la Sociedad: una mirada a través de la Historia*. Recuperado el 26 de 09 de 2020, de <https://blog.stannah.es/sociedad-y-cultura/papel-del-anciano-en-la-historia/>
- Trejo Maturana, C. (2001). El Viejo en la historia. *Acta bioethica*, 7, 107-119. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2001000100008>.
- Vial Correa, J. d., & Rodríguez Guerrero, Á. (2009). La Dignidad de la persona humana. Desde la fecundación hasta su muerte. *Acta Bioethica*, 15(1), 55-64.
- Vodanovic, A. (2004). *Derecho de alimentos*. Santiago de Chile: Ediar-ConoSur Ltda
- Wolkers Kluwer. (2020). *Contrato de Alimentos*. Recuperado el 30 de 10 de 2020, de Wolkers Kluwer: [https://guiasjuridicas.wolkerskluger.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjA3NDtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtV62tDUAAAA=WKE#I269](https://guiasjuridicas.wolkerskluger.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjA3NDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtV62tDUAAAA=WKE#I269)
- Zabala Guzmán, S. (1976). *Derecho de Alimentos*. Quito: Editorial Universitaria.
- Ziegler, J. (2003). *Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de NNUU para el derecho a la alimentación, agosto 2003*.

# **ANEXOS**

Cuenca, 18 de enero de 2021

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CONGRUAS DE LOS FAMILIARES CON RELACIÓN AL ADULTO MAYOR”** del estudiante **LEONARDO FELIPE GUERRERO RAMÍREZ** con número de cédula **0104617857**; un índice de similitud del 7%.

Es todo cuanto se puede informar.



Atentamente

FAUSTO  
RICARDO  
BARRERA BRAVO

Firmado digitalmente  
por FAUSTO RICARDO  
BARRERA BRAVO  
Fecha: 2021.01.17  
20:18:32 -05'00'

Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo, Mgs.

## CENTRO DE IDIOMAS

### RESUMEN

Esta investigación pretende realizar un estudio de los derechos que poseen los adultos mayores y el derecho a percibir los alimentos necesarios para su subsistencia digna; para esto se realizó un análisis de la forma de prestación de alimentos congruos a favor de los adultos mayores por parte de la familia y de una manera principal los hijos en caso de abandonar a sus padres en la vejez; siendo el objetivo principal poder analizar el incumplimiento de responsabilidades del pago de pensiones alimenticias congruas, en relación a las obligaciones del hijo, y se demuestra que se vulnera el principio de seguridad jurídica y el derecho a una vida digna. Por otro lado, la inexistencia de una tabla mínima necesaria para la fijación de alimentos congruos en las normas jurídicas ecuatorianas, hace que se deban buscar los medios legales para establecer alternativas que garanticen el derecho de estos alimentos en beneficio de los adultos mayores debiendo establecerse constitucionalmente la obligación de atender a estos grupos prioritarios para garantizar una vida digna.

**PALABRAS CLAVES: ADULTO MAYOR, ALIMENTOS CONGRUOS, SEGURIDAD JURÍDICA, TABLA MÍNIMA DE PENSIONES ALIMENTICIAS, DERECHOS, GARANTÍAS, ALIMENTOS CONGRUOS**



Cuenca, 25 de enero de 2021

**Señor Doctor**

Ernesto Robalino Peña

**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**Su despacho**

De mis Consideraciones

**MÓNICA CECIBEL GALLEGOS AVENDAÑO**, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutora del estudiante **LEONARDO FELIPE GUERRERO RAMÍREZ**, con número de cédula **0104617857** quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CONGRUAS DE LOS FAMILIARES CON RELACIÓN AL ADULTO MAYOR”**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

Ab. Mónica Cecibel Gallegos Avendaño  
**DOCENTE TUTORA**

**PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO  
INSTITUCIONAL**

Yo, **LEONARDO FELIPE GUERRERO RAMIREZ**, con cedula de identidad número 010461785-7. En calidad de Autor y Titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación, “ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CONGRUAS DE LOS FAMILIARES CON RELACIÓN AL ADULTO MAYOR”. De conformidad a lo establecido en el Art. 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Así mismo, autorizo a la Universidad para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Estudios Superior.

Cuenca, 26 de enero de 2021



**LEONARDO FELIPE GUERRERO RAMIREZ**  
C.I 010442484-1

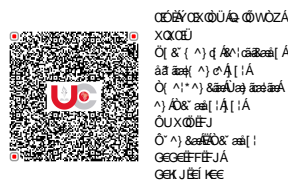
---

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

**INFORMA:**

Que, **LEONARDO FELIPE GUERRERO RAMIREZ C.C. 0104617857**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Distancia, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS CONGRUAS DE LOS FAMILIARES CON RELACIÓN AL ADULTO MAYOR”**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **12 de junio de 2020**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.



Cuenca, 19 de noviembre de 2020.

**AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS**

<b>Elaborado por:</b>	Ing. Paola Campoverde
<b>Revisado por:</b>	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
<b>Autorizado por:</b>	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs



# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

**COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO**

## **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO**

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE  
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**TÍTULO:**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE  
PENSIONES ALIMENTICIAS CONGRUAS DE LOS FAMILIARES  
CON RELACIÓN AL ADULTO MAYOR”**

**AUTOR:** Leonardo Felipe Guerrero Ramírez

**DIRECTORA:** Ab. Cecibel Gallegos Abendaño Mg.

**CUENCA – ECUADOR**

**2020**

*Yo me gradúe en  
los 50 años de La Cato!  
... y sostuve la Universidad*

## 1. TEMA:

Derecho Civil - Ley Orgánica de las Personas Adulta Mayores

## 2. TÍTULO:

Análisis jurídico del incumplimiento de pago de pensiones alimenticias congruas de los familiares con relación al adulto mayor.

## 3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN (JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA):

El derecho de alimentos es un tema muy discutido hoy en día sobre todo en cuanto a los niños niñas y adolescentes, debemos tener en cuenta que para ellos se ha creado una tabla para calcular el monto de las mismas, además de contar con el sistema SUPA (Sistema Único de Pensiones Alimenticias), que de un manera u otra resguarda el derecho de alimentos que tienen los niños niñas y adolescentes.

Pero estos no son los únicos que tienen derechos a los alimentos así veremos que el Código Civil en su Art 349 nos habla de a las personas a las cuales se les debe alimentos:

Art. 349.- Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales. (H. Congreso Nacional.CClv, 2005)

En el caso que nos ocupa nos centraremos en el Art 349.4 del Código Civil y en el caso especial del adulto mayor el cual no cuenta con dicha

garantía para el cumplimiento de su derecho como tal, dejando en un estado de indefensión a sus derechos, pues quien desee solicitar alimentos deberá hacerlo mediante el juicio correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, con la única garantía que el juez de la causa fijará una pensión, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica, es decir no existe un valor nominal como es el caso de los niños niñas y adolescentes que se fija una base en razón del salario básico unificado puesto que no existe la tabla que indica el Art 27 la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores .

Pese a que en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores nos dice:

Art. 27.- Alimentos. Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad.

La pensión mensual de alimentos será fijada por juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia competentes mediante el trámite definido en la normativa vigente. El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes. (Asamblea Nacional.LOPAM, 2019)

La Constitución de la República del Ecuador, al ser la Norma Jurídica Suprema Vigente, en el Capítulo Tercero: “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, Artículo 35, recalca la importancia de la atención prioritaria de este grupo de la población en los ámbitos público y privado. (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008). En los artículos 36, 37, 38 mencionan que el Estado debe establecer políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, tales como rebajas en los servicios públicos, exoneración por costos de pagos notariales, acceso a la jubilación universal, entre otros. (Asamblea Nacional

Constituyente. CRE, 2008). El artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra [...] las personas adultas mayores". (Asamblea Nacional Constituyente. CRE, 2008)

El envejecimiento de la población es una realidad inminente, sin embargo, la limitación o restricción de los derechos de las personas adultas mayores es un problema social al que se enfrenta diariamente en nuestro país y para valorar las condiciones de vida de este grupo de la población se deben considerar aspectos sociales, culturales, de alimentación, de seguridad, etc., que inciden en su calidad de vida.

A pesar de que en el Ecuador se han diseñado e implementado varias políticas y programas relativos a la atención prioritaria para adultos mayores en diversos campos, esto no ha sucedido respecto al aseguramiento de una fuente de ingresos para ellos, lo cual ha generado un empobrecimiento de esta población. Algunas de las causas son los mínimos montos que reciben en pensiones jubilares, así como la ausencia de actividades productivas. En los casos en que estas personas realizan actividades económicas, éstas son mal remuneradas, y las oportunidades de contar con un empleo medianamente estable son pocas, en parte debido a que muchos adultos mayores no poseen una adecuada capacitación laboral, pero también como consecuencia misma de su edad.

Según el último censo realizado en el país (INEC. Censo de Población y Vivienda 2010), las condiciones socioeconómicas en las que viven los adultos mayores en nuestro país son en su mayoría precarias, estimándose que el 57,4%, que corresponde a 537.421 personas, se encuentra en condiciones de pobreza y extrema pobreza. (MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, 2013)

De acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda 2010, el 75 % de la población mayor a 65 años no cuenta con afiliación a un seguro de salud y solo el 23% de la población con 60 años o más está afiliada al IESS (MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, 2013).

De lo que se desprende que ese 75% requiere de la ayuda de sus familiares, o dependen de sus hijos, hermanos, nietos, etc. Y vemos que no existe una tabla como lo manda la ley y la fijación de los alimentos aún se regulan bajo los parámetros de la sana crítica de los jueces, condición que puede estar violentando y vulnerando los derechos a una pensión alimenticia digna y a los derechos a un buen vivir integral; ya que, los adultos mayores por su situación de vulnerabilidad, y por los efectos orgánicos funcionales propios del envejecimiento necesitan mayor atención, cariño, solidaridad y cuidados médicos especiales

Con todos estos antecedentes y justificativos, el presente trabajo de titulación pretende realizar un análisis jurídico de la vulneración de los derechos de los adultos mayores por el Incumplimiento de Pago de Pensiones Alimenticias del Hijo y repercusiones en calidad de vida de estas personas.

#### **4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo el incumplimiento de responsabilidades por parte de los familiares en cuanto al pago de pensiones alimenticias congruas vulnera los derechos del adulto mayor?

#### **5. OBJETO DE ESTUDIO:**

Ley Orgánica de las Personas Adulta Mayores

#### **6.- CAMPO DE ACCIÓN:**

El Código Civil, los procesos de Adultos Mayores en contra de sus familiares.

## **7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico.

## **8. OBJETIVO GENERAL:**

Analizar el incumplimiento de responsabilidades del pago de pensiones alimenticias congruas, en relación a las obligaciones de los familiares, para determinar si la misma vulnera los derechos del adulto mayor.

## **9. OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

1. Identificar el marco teórico, jurídico y doctrinario de las distintas concepciones del adulto mayor en cuanto a la realidad actual en el Ecuador, en relación con el derecho de alimentos.
2. Analizar el derecho de alimentos, la clasificación de los alimentos, las fuentes de la obligación, las características, los sujetos intervinientes, los criterios para la determinación del monto y la extinción.
3. Determinar el procedimiento legal que se establece para ejercer el derecho de acción, en el derecho de alimentos para el adulto mayor.

## **10. TIPO DE INVESTIGACIÓN:**

El tipo de Investigación que utilizaré en este trabajo es de tipo cualitativo, pues se analizará el alcance que tiene el incumplimiento de responsabilidades del pago de pensiones alimenticias, en relación a las obligaciones de los familiares, para determinar si la misma vulnera los derechos del adulto mayor

El autor Hernández Sampieri nos manifiesta lo siguiente sobre el enfoque cualitativo.

La investigación cualitativa se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación

e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primeramente, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

## **11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL:**

Al momento de iniciar una investigación, debemos plantearnos fundamentalmente al marco teórico y conceptual por ende debemos tener claro algunos conceptos, los cuales trataremos a lo largo de la investigación.

### **ALIMENTOS**

“La palabra alimentos tiene en Derecho un sentido técnico, pues comprende no sólo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de enfermedad” (Holguín, 1966)

Para el Dr. Juan Larrea, los alimentos son el conjunto de medios necesarios que las personas obtienen para su manutención y subsistencia comprendiendo pero no solo el alimento como un bien de consumo para la vida orgánica propiamente dicha este también comprende la asistencia médica, vestuario y alimentación, educación; y que también son la expresión jurídica de un deber moral como la obligación de ayudar al prójimo. Por lo que la familia es, para toda sociedad organizada, el pilar fundamental de su desarrollo y célula vital, por ser tal, el Estado está llamado a proteger su vida y prodigar todo tipo de atenciones auxilios y cuidados.

## ALIMENTOS CONGRUOS Y ALIMENTOS NECESARIOS

El código Civil en primer lugar nos trae una división de los que son los alimentos:

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (H. Congreso Nacional.CCIv, 2005)

Como podemos ver que nos trae una división entre congruo y necesario, pero asimismo nos hace tomar en cuenta que son un medio para proteger y garantizar el desarrollo de las personas.

Ahora veamos como el Código de la Niñez y Adolescencia nos trae el concepto de alimentos

Del derecho de alimentos. - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009). - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (H. Congreso Nacional del Ecuador.CNA, 2003)

Vemos que tanto el Código Civil como el Código de la Niñez y Adolescencia se preocupan por el desarrollo integral de las personas y de los niños niñas y adolescentes, considerando una serie de situaciones que hacen que el derecho de alimentos abarque aspectos integrales para la vida.

## **ADULTO MAYOR**

El adulto mayor es un sinónimo de vejez ya que son las personas mayores de 65 años en el caso de nuestro país también denominadas personas de la tercera edad.

“Art. 5.- Persona adulta mayor. Para efecto de la presente Ley, se considera persona adulta mayor aquella que ha cumplido los 65 años de edad”.  
(Asamblea Nacional.LOPAM, 2019)

Tenemos el criterio de los autores Rafael Lozano y Julio Frenk, quienes escriben lo siguiente:

Para muchos estudiosos del tema, la definición de adulto mayor, o de persona mayor va más allá de establecer un límite de edad o de establecer su condición de pensionado o jubilado. Lo anterior se basa en que actualmente no resulta extraño observar personas de más de sesenta años en condiciones muy aceptables de salud y con mucha vitalidad para desempeñarse en actividades cotidianas. (Lozano, 2004)

Es interesante esta opinión conceptual, porque nos da a conocer y nos hace entender que la definición de adulto mayor, es un tanto ambigua, puesto que no se puede encasillar al ser humano en su edad determinar si el mismo es un adulto mayor y esta no es el único elemento, tampoco esta denominación está asociada de manera directa, con que una persona se haya jubilado, y tenga la condición de pensionado.

## **ADULTOS MAYORES EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Hay que tomar en cuenta que en el Código de la Niñez y Adolescencia en si innumerado 1 aparecen los Adultos Mayores como titulares de los derechos establecidos en lo referente a los alimentos.

Art. ... (1).- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.-  
(Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El presente Título regula el derecho a alimentos de los

niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil. (H. Congreso Nacional del Ecuador.CNA, 2003)

## **DERECHO DE ALIMENTOS**

Desde un punto de vista del tratadista Oscar Buenaga Ceballos el derecho de alimentos se lo puede definir como un contrato, puesto que encierra una obligación de una persona para hacer y de recibir, este señala:

En el ámbito del derecho privado, atribuyendo dicha obligación a los familiares más próximos, en atención al estrecho vínculo de parentesco que les une. En este sentido, la deuda alimenticia constituye una institución civil o de derecho privado, pues, su fin es el de realizar el derecho a la vida del alimentista, por medio de prestaciones sancionadas y reguladas por disposiciones del orden civil de individuo a individuo. (Buenaga Ceballos, 2014)

El derecho alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida, por lo goza de ciertas características propias de los derechos de personalísimos como la salud, la vida, la libertad, entre otros, los mismos que constituyen bienes jurídicos protegidos por ser propios e innatos del ser humano, y que de su plena satisfacción le corresponde como un deber objetivo a los familiares más cercanos de quien ostente este derecho, o que a su vez sea impuesto de forma de una resolución por un juez ya que los mismos están regulados por la ley.

En el caso del adulto mayor, este derecho debe cumplirse estrictamente, tal como lo indica Mariano Novelli, en la cual afirma que:

Este derecho (el de los alimentos) está inmerso en lo que en Argentina se ha denominado el derecho a la asistencia el mismo que involucra incluso permitirle al adulto una muerte digna es decir sin mayores sufrimientos y penurias tratando de satisfacer todas las necesidades de índole material y espiritual. (Novelli, 2006)

La asistencia de los adultos mayores desde una perspectiva social, va más allá del simple hecho de proporcionarle de lo necesario para su congrua subsistencia, involucra el ánimo de convivir con la persona, el respeto y dignidad humana, sobre todo, que inclusive dicha relación debe mantenerse más viva cuando la persona muera, es decir un verdadero respeto.

La obligación alimentaria se basa en la idea de la solidaridad familiar, se adquiere en razón del lazo de la unión entre dos o más familiares, pues sería contrario a la moral que especialmente los padres vivan en la indigencia y los hijos en la abundancia; el vínculo jurídico determinante para reclamar el derecho de alimentos es el parentesco.

Los alimentos legales son la expresión jurídica de un deber moral, la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos del parentesco, o, a quienes se debe una especial gratitud. (Cabrera Velez, 2007)

Por lo expuesto resulta claro señalar que los alimentos tienen su origen en el derecho natural, es decir, que sus raíces están fincadas en la naturaleza misma, en la cultura, en el sentido común, en la conciencia y la razón humana.

Por lo expuesto se puede señalar que la garantía del derecho de alimentos pertenece a quien tiene el derecho de hacerlo o solicitarlo, en este caso el adulto mayor, en contra de quienes tienen la obligación legal y moral de proporcionar de lo necesario para su subsistencia comprendido en la pensión alimenticia, se argumenta que no hay un procedimiento claro para estos casos, por lo que podría requerirse de una reforma normativa o la creación de una ley y procedimiento especial para su pleno cumplimiento. Es por ello que el presente trabajo pretende analizar a profundidad la vulneración de los derechos de los adultos mayores por el Incumplimiento de Pago de Pensiones Alimenticias de los familiares y repercusiones en

calidad de vida de estas personas, que como vemos no se encuentran protegidos en las mejores condiciones por las leyes de nuestro país.

## **12. HIPOTESIS O IDEAS A DEFENDER**

El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias congruas por parte de los familiares vulnera el derecho del adulto mayor.

## **13. METODOS A UTILIZARSE**

El método que se aplicara en este proyecto de investigación es el método cualitativo, que se basa en el cimiento teórico utilizando el método inductivo-deductivo con el uso y su técnica de la revisión bibliográfica, base de datos científicas, revistas, documentos útiles y disponibles. El método deductivo se deduce a partir de los hechos observando basados en la ley general, y el método inductivo, formula leyes a partir de los hechos observados.

El método inductivo es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación. (Julián Pérez Porto M. M., 2012)

El Método analítico es aquel proceso de investigación empírico- analítico que se enfoca en la descomposición de un todo, desarticulando en varias partes o elementos para determinar las causas, la naturaleza y los efectos. La definición del análisis es el estudio y examen de un hecho u objeto en particular, es el más usado en el campo de las ciencias sociales y en las ciencias naturales. (Julián Pérez Porto A. G., Definicion.de, 2017)

Por lo mismo, es lo primordial que para llevar a cabo un método analítico se necesita conocer la naturaleza del fenómeno y del objeto que se estudia para entender su esencia e impartir una apropiada investigación. Este método nos ayuda a conocer más del objeto de estudio y sus

características con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías. (Julián Pérez Porto A. G., Definicion.de, 2017)

De lo expuesto en líneas anteriores, queda claro que, para poder realizar una buena investigación, es necesario seguir una metodología organizada con actividades sucesivas que se encuentre planificadas para lograr los objetivos propuestos.

La investigación se define como “un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplica al estudio de un fenómeno”. Durante el siglo XX, dos enfoques emergieron para realizar investigación: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo. (Hernández Sampieri F. C., 2014)

#### **14. POBLACIÓN Y LA MUESTRA:**

En cuanto a este punto, no se determinará la población y la muestra, ya que éste es un trabajo de investigación con enfoque cualitativo, motivo por el cual, no será posible desprender una investigación a grupo sectorial o poblacional eficaz; más bien la presente está encaminada a la obtención de un resultado positivo en base a una teoría fundamental sobre el tema que será materia de estudio, utilizando procedimientos para la recolección de la información, con la finalidad de sustentar la presente investigación, será haciendo uso del método no probabilístico, ya que se utilizará como fundamento de exploración Bibliográfica, de archivos, análisis de documentos, y apoyo mediante el uso del internet y entrevistas.

### 15. CRONOGRAMA DE TAREAS:

Actividades calendario	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de información Bibliográfica.	x					
Determinación del tema de investigación.	x					
Formulación del problema.	x					
Determinación del objeto de estudio y el campo de acción.	x					
Formulación de los objetos generales y específicos.	x					
Elaboración de los fundamentos teóricos.		x				
Elaboración y validación de los instrumentos de recolección de información.			x			
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación.				x		
Conclusiones y Bibliografía.					x	
Elaboración del informe final de la investigación.					x	
Presentación del informe en la secretaria de la Unidad Académica.					x	
Sustentación ante el tribunal d						x

## 16. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional Constituyente. CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi - Manabí: Registro Oficial N° 449 Publicado el 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional.LOPAM. (9 de Mayo de 2019). *LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. 484.

Buenaga Ceballos, O. (2014). *La Familia y Seguridad Social*. Madrid: Librería-Editorial Dykinson.

Cabrera Velez, J. (2007). *Alimentos, Legislación, Doctrina y Practica*. Riobamba: Editorial Cevallos.

H. Congreso Nacional del Ecuador.CNA. (2003 de enero de 2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial N° 737.

H. Congreso Nacional.CClv. (10 de Mayo de 2005). Registro Oficial. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial S. 46.

Hernández Sampieri, F. C. (2014). *Metodología de la Investigación* . México: McGrawHill.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGrawHill.

Holguín, J. L. (1966). *Derecho Civil del Ecuador, Estado Civil y Alimentos*. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

Julián Pérez Porto, A. G. (2017). *Definicion.de*. Obtenido de Definición de analítico: <https://definicion.de/analitico/>

Julián Pérez Porto, A. G. (2017). *Definicion.de*. Obtenido de Definición de analítico: (<https://definicion.de/analitico/>

Julián Pérez Porto, M. M. (2012). *Definición.de*. Obtenido de Definición de método inductivo: <https://definicion.de/metodo-inductivo/>

Lozano, A. &. (2004). *El Envejecimiento, Sus Desafíos y Esperanzas*. Mexico DF: Editorial Siglo XXI.

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL. (Noviembre de 2013). [www.inclusion.gob.ec](http://www.inclusion.gob.ec). Obtenido de

<https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/11/Pol%C3%ADtica-P%C3%BAblica.pdf>

Novelli, M. (2006). *Los derechos constitucionales de los ancianos en la Argentina*. Buenos Aires: Editorial Dunken.

**17.FIRMAS DEL TUTOR Y DEL RESPONSABLE DE LA  
INVESTIGACIÓN QUE APRUEBA EL DISEÑO DEL ANTEPROYECTO**

Cuenca, 12 de junio del 2020

---

Leonardo Felipe Guerrero Ramírez

C.I. 0104617857

**Investigador(a)**

---

Ab. Cecibel Gallegos Avendaño

**Tutor(a)**

---

Dr. Fausto Ricardo Barrera Bravo Mg.

**Responsable de investigación**

---

Dr. Carlos Julio Fajardo Romero Mg.

**Responsable Unidad de Titulación**

**Derecho Distancia.**

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo fecha: \_\_\_\_\_

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

**No. proceso:** 18202-2014-0933  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ALIMENTOS  
**Actor(es)/Ofendido(s):** PALACIOS ALMEIDA JORGE ARMANDO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PALACIOS VITERI HILDA HORTENCIA

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**24/04/2018**      **CORRER TRASLADO**  
**15:19:00**

Ambato, martes 24 de abril del 2018, las 15h19, La razón sentada por la señora Pagadora que antecede agréguese al proceso. Póngase en conocimiento de las partes procesales la razón sentada por Pagaduría, en el cual luego de revisar el sistema electrónico SUPA, la tarjeta de pagos 1801-14663, se procedió a registrar la EXTINCION por el fallecimiento del alimentado, cabe mencionar que la tarjeta registra valores pendientes de pago, dando cumplimiento a AUTO de fecha 10 de octubre del 2017, para los fines legales consiguientes. Notifíquese.-

**04/04/2018**      **EXTINCION DEL DERECHO DE ALIMENTOS**  
**09:18:00**

Ambato, miércoles 4 de abril del 2018, las 09h18, VISTOS: La señora HILDA HORTENCIA PALACIOS VITERI ha comparecido a fojas 139 y solicita que se declare extinguida la obligación determinada dentro de la presente causa en razón de que manifiesta que el alimentado y titular del derecho señor JORGE ARMANDO PALACIOS ALMEIDA falleció el día 08 de febrero del 2018, para tal efecto acompaña la partida de defunción del mismo (fojas 138), la misma que determina la fecha del deceso, así como la causa.- Dentro de la causa principal a fojas 45 y 45 vta. consta la resolución dictada con fecha 17 de septiembre del 2010 de la que se desprende en la parte pertinente que: "...se RESUELVE aceptar la demanda y disponer que la demandada pague como pensión alimenticia a favor de su padre la suma de CIENTO VEINTE DOLARES AMERICANOS MENSUALES, que serán depositados desde la citación con la demanda, al tenor de lo que dispone el Art. 359 del Código Civil vigente...", la cual ha sido ratificada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua como se verifica de fojas 47 y 47 vta.; es decir, se fijó pensión alimenticia a favor de JORGE ARMANDO PALACIOS ALMEIDA, siendo la obligada su hija la señora HILDA HORTENCIA PALACIOS VITERI.- Es así que con respecto a la petición realizada se debe observar que el Art. 1 de La Constitución de la República, indica que, "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia", misma, sobre la cual se construye un conjunto de principios como la seguridad jurídica que es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo, convirtiéndose en un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia No. 021-10-SEP-CC en el caso No. 0585-09-EP, de 11 de mayo de 2010, en lo pertinente ha considerado que: "...El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su artículo 82, y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico..."- Respecto de la solicitud concreta tenemos que el Código Civil en su Art. 360 señala: "Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda...", lo que se afirma con lo expresado en el Art. 349 ibídem que indica: "... En lo no previsto en esta Ley, se estará a la dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales."; de tal manera que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el Art. innumerado 32 ibídem que prevé la caducidad del derecho de alimentos señalando taxativamente que el derecho se extingue por: "1. Por la muerte del Titular del Derecho..."; en este sentido, es menester considerar que la Constitución de la República en su Art. 169 señala que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia..."; en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 75 señala que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés."; esto como garantía de seguridad jurídica determinada en el Art. 82 ibídem y At.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

25 del Código Orgánico de la Función Judicial; y al haberse determinado que el titular del derecho dentro de esta causa señor JORGE ARMANDO PALACIOS ALMEIDA falleció el día 08 de febrero del 2018, como se justifica con la partida de defunción de fojas 138, apreciada la misma conforme lo prevé el Art. 333 del Código Civil se colige que ya no existe beneficiario de la misma extinguiéndose así tal obligación por parte de la alimentante; y, sin que sean necesarias otras argumentaciones; siendo responsabilidad del Estado el asegurar una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los ciudadanos; RESUELVO: Declarar la extinción de la pensión alimenticia fijada dentro de esta causa a favor del señor JORGE ARMANDO PALACIOS ALMEIDA en virtud de su fallecimiento acaecido el día 08 de febrero del 2018.- Pase el proceso a la Unidad de Pagaduría a fin de que registre la presente resolución y más fines pertinentes y se proceda al cierre del Código SUPA correspondiente de lo cual se servirá informar por escrito.- Notifíquese y cúmplase.

**19/03/2018                      AUTOS PARA RESOLVER****14:52:00**

Ambato, lunes 19 de marzo del 2018, las 14h52, El escrito y documentos adjuntos al mismo, agréguese a los autos. Téngase en cuenta el correo electrónico y la nueva casilla judicial No. 13, señalada por PALACIOS VITERI HILDA HORTENCIA, para recibir sus futuras notificaciones, así como la autorización conferida a su nuevo patrocinador; particular que se hará conocer a su anterior defensor, por última ocasión. En lo principal, atento a lo manifestado por la referida compareciente, se dispone autos para resolver lo que en derecho corresponda. Notifíquese.

**26/02/2018                      ESCRITO****11:32:47**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**22/07/2014                      RESOLUCION****10:47:00**

VISTOS: 1.- ANTECEDENTES.- Acorde a lo previsto en el Art. 10 de la Constitución de la República, ha comparecido a la Administración de Justicia la señora HILDA HORTENCIA PALACIOS VITERI, conforme obra de fojas 117, 117 vta.; y, 118 de este expediente procesal, en contra del señor JORGE ARMANDO PALACIOS ALMEIDA, para la rebaja de pensión de alimentos congruos, toda vez la actora señala: "... la prestación alimenticia fijada por la señora Jueza Segundo de lo Civil y confirmada por la Corte Provincial de Justicia, Sala Segunda de lo Civil, resulta exagerada, ya que mi condición económica actual ha cambiado, debido a que he procedido a acogerme a la Jubilación, y mis ingresos económicos alcanzan a cubrir a duras penas mi sobrevivencia en la situación actual que atraviesa el País, al igual que tengo una hija que responde a los nombres de Mariela Micaela Moreno Palacios de 20 años de edad, conforme se desprende de la partida de nacimiento que adjunto a la presente en una (1) foja útil en calidad de documento Habilitante, la cual, constituye carga familiar ya que se encuentra estudiando en el Tercer Semestre, de la Facultad de Ciencias, Escuela Ciencias Químicas, Carrera Biotecnología Ambiental, de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, conforme se desprende del Certificado de Matricula que también adjunto a la presente en una (1) foja útil en calidad de Documento Habilitante; y, también necesita un buen desarrollo económico, psíquico y espiritual. Señor Juez, como dejo manifestado actualmente me encuentro Jubilada y mis ingresos económicos son menores, pero, en ningún momento estoy rehusando mi obligación que tengo como hija del señor Jorge Armando Palacios Almeida, por lo que es mi deseo y obligación, proporcionarle sus alimentos que por Ley le corresponde, pero acorde a mi economía... Con los antecedentes expuestos, acudo ante su Señoría y demando a mi padre señor JORGE ARMANDO PALACIOS ALMEIDA, la REBAJA DE LA PRESTACION ALIMENTICIA en una cantidad que por ningún concepto, podrá ser superior a \$50,00 (CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 00/100), más los Beneficios de Ley..."- Admitida al trámite solicitado la demanda, se ha dispuesto citar al demandado, lo cual así se ha cumplido como se verifica de la razón de citación personal de fojas 122, quien pese a estar citado en legal y debida forma no ha comparecido a juicio dentro de este incidente, luego de lo cual se ha concedido el término probatorio previsto en el Art. 724 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, cumplidos con todos los actos procesales señalados en la ley para la instrucción de esta clase de juicios; encontrándose el mismo en estado de resolver para hacerlo se CONSIDERA:

2.- VALIDEZ PROCESAL.- El proceso es válido, no hay nulidad que declarar, en la tramitación de este juicio no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en su decisión.-

3.- ALIMENTOS CONGRUOS.- De conformidad con los Arts. 349, 351, 357 y 358 del Código Civil se deben alimentos congruos a los padres, a fin de que les habiliten para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social, para la tasación de los alimentos se debe tomar en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o sustentar la vida.

4.- TRAMITE E INCIDENTE.-

4.1.- En cuanto al trámite propio de este tipo de causas, el Art. 724 del Código de Procedimiento Civil señala: "Propuesta la

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

demanda de alimentos, el juez concederá el término de cuatro días, para que se acrediten el derecho del demandante y la cuantía de los bienes del demandado. En seguida, el juez señalará la pensión provisional; y si lo solicitare alguna de las partes, sustanciará el juicio ordinario, para la fijación de la pensión definitiva comenzando por correr traslado al demandado. Concluido el término de cuatro días que se prescribe en el inciso primero, no se admitirá al demandado solicitud alguna, ni aún la de confesión, mientras no se resuelva sobre la pensión provisional...”.

4.2.- Lo relativo a los incidentes dentro de este tipo de causas se halla previsto en el Art. 726 del Código de Procedimiento Civil que reza: “En cualquier estado de la causa, el juez podrá revocar el decreto en que se hubiere mandado pagar la pensión provisional. Podrá también rebajar o aumentar esta pensión, si para ello hubiese fundamento razonable...”.

5.- FIJACION PREVIA: El derecho de alimentos determinado judicialmente a favor del señor JORGE ARMANDO PALACIOS ALMEIDA que debe cumplir su hija la señora HILDA HORTENCIA PALACIOS VITERI, se ha declarado con anterioridad, en resolución de 17 de septiembre del 2010, de las 14h39, dictada por la señora Jueza Segunda de lo Civil de Tungurahua, quien fuera competente a esa fecha, constante a fojas 45 y 45 vta., ratificada por la entonces Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (fojas 47 y 47 vta.), en la cual se fijó la misma en la suma de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$120,00 USD) mensuales como pensión de alimentos congruos.-

6.- PRUEBAS.- En juicio conforme a lo previsto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado el reo; para confirmar los hechos afirmados por el accionante y negados por el demandado, es decir le corresponde la carga probatoria; observando además que cada parte está en la obligación de probar los hechos que alegan como lo preceptúa el Art. 114 ibídem; es así que, en el término probatorio la parte actora judicializo como pruebas:

6.1.- Partida de nacimiento de Mariela Micaela Moreno Palacios de la cual se desprende que la misma es hija de la actora incidental de fojas 115 nacida el 26 de junio de 1993;

6.2.- Certificado de Matricula de Mariela Micaela Moreno Palacios de fojas 116 de la Escuela superior Politécnica de Chimborazo referente al periodo académico “9 de septiembre 2013-17 de enero 2014” emitido con fecha 5 de febrero del 2014;

6.3.- Copia Certificada de credencial de jubilación por vejez del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fojas 125 de la señora HILDA HORTENCIA PALACIOS VITERI de la que se desprende como fecha de derecho 2014/01/01 .-

6.4.- La parte demandada no actuó pruebas dentro de este incidente.-

7.- VALORACION DE LA PRUEBA.- El Art. 349 del Código Civil enumera las personas a las que por ley se debe alimentos, y el Art. 352 ibídem indica a quienes se deben alimentos congruos; es decir, los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social, entre los que se encuentra el padre. Pero estas disposiciones sustantivas, para su aplicación, son complementadas con las normas adjetivas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas el Art. 724 ya citado, el mismo que dispone que en el juicio de alimentos se debe acreditar tanto el derecho del demandante (beneficiario) como la cuantía de los bienes del demandado (alimentante); igualmente, conforme al Art. 357 del Código Civil, en la tasación de alimentos se debe tomar en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, además de que los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir, como lo dispone el Art. 358 del mismo cuerpo legal. Es decir que, para que se fije judicialmente alimentos a favor de una persona, no basta acreditar que ésta tiene para con el demandado una de las calidades enunciadas en el Art. 349 (cónyuge, hijo, padre, etc.), sino que además deben justificar los demás presupuestos establecidos en la ley para el efecto, lo cual debe ser observado de la misma manera al momento de ser revisada la fijación en virtud de la demanda incidental de rebaja planteada conforme al Art. 726 del Código de Procedimiento Civil, y desde una perspectiva constitucional, esto en atención a las garantías de seguridad Jurídica determinadas en el Art. 82 de la Constitución de la República y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y de tutela efectiva Art. 75 Constitución de la República; partiendo de que la Constitución de la República en su Art. 35 del Capítulo III, relativo a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, señala en primer lugar a las personas adultas mayores, caso en el cual se encuentra el beneficiario de la pensión de alimentos congruos fijada en este juicio, quien a la fecha de la fijación precedente y vigente desde entonces tenía ochenta y dos años de edad como se desprende de la respectiva resolución; en este sentido además, se debe partir de que para la fijación precedente referida se consideró como pruebas los roles de pago de la hoy actora incidental con los cuales se justificó el sueldo mensual que percibía en calidad de empleada de la Contraloría General del Estado; el certificado de bienes conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Ambato, con el que se justificó que la misma era propietaria de un bien inmueble ubicado en la parroquia urbana Huachi Loreto de esta ciudad de Ambato, Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua; los certificados conferidos por el Sindicato de Chóferes Profesionales de Tungurahua y por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con los que se justificó que el actor en ese entonces (beneficiario) no era socio y no percibía ningún ingreso del Sindicato; así como tampoco estaba afiliado al IESS; además se contó con un informe de Trabajo Social del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ambato, el que en su conclusión manifestó: “EL SEÑOR JORGE ARMANDO PALACIOS, PERSONA QUE POR SU EDAD ES CONSIDERADO ADULTO MAYOR, Y AL NO DISPONER DE BIENES, INGRESO ECONÓMICO, Y POR DEDICARSE A LA MENDICIDAD, CUENTA CON EL RESPALDO LEGAL PARA QUE SU HIJA HILDA PALACIOS QUIEN TIENE INGRESO FIJO Y RESIDE EN ESTA CIUDAD, APOYE ECONÓMICAMENTE PARA CUBRIR CON LAS NECESIDADES BASICAS DE SU PADRE Y CAMBIE EL SEÑOR SU MODELO DE VIDA ACTUAL”; es decir que estas circunstancias que sirvieron para la fijación precedente debían ser desvirtuadas por la hoy accionante, a fin de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

determinar una nueva realidad a los actuales momentos; en este sentido la accionante ha presentado como pruebas la partida de nacimiento de Mariela Micaela Moreno Palacios, de la cual se desprende que la misma es hija de la actora incidental constante a fojas 115, quien ha nacido el 26 de junio de 1993; y certificado de matrícula de la misma de fojas 116 de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, referente al periodo académico "9 de septiembre 2013 - 17 de enero 2014" emitido con fecha 5 de febrero del 2014; la cual no podría considerarse como una carga y como variación de las circunstancias, ya que la misma tiene a la fecha la edad más de 21 años de edad, quien a la fecha de presentación de la demanda incidental, esto es el 18 de marzo del 2014 tenía 20 años de edad, y no existe el justificativo de que a esa fecha se haya hallado cursando estudios por cuanto el certificado determina el periodo académico correspondiente; además la misma por su edad ya existía en el año 2010 y desde su fecha de nacimiento era hija de la hoy accionante, considerando que la fijación precedente fue determinada en resolución de 17 de septiembre del 2010, de las 14h39, dictada por la señora Jueza Segundo de lo Civil de Tungurahua, quien fuera competente a esa fecha, constante a fojas 45 y 45 vta., ratificada por la entonces Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (fojas 47 y 47 vta.); por otra parte se ha presentado copia certificada de credencial de jubilación por vejez del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fojas 125 de la señora HILDA HORTENCIA PALACIOS VITERI de la que se desprende como fecha de derecho 2014/01/01, más no se ha podido determinar la variación de los ingresos de la misma por su calidad de jubilada, es decir no se ha podido determinar cuales son sus actuales y reales ingresos por no haber aportado prueba en ese sentido.-

8.- DECISION: Por todas estas consideraciones, sin que sean necesarias otras argumentaciones; siendo responsabilidad del Estado el asegurar una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los ciudadanos; y, por cuanto por mandato constitucional, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; se RESUELVE, rechazar la demanda incidental de rebaja de pensión de alimentos congruos propuesta por señora HILDA HORTENCIA PALACIOS VITERI, en contra del señor JORGE ARMANDO PALACIOS ALMEIDA, por falta de prueba.- Actúe como Secretaria encargada de esta Unidad Judicial la Ab. Gisela Viviana Garzón Aguirre, por acción de personal No. DP18-0335-2014, de 03 de junio del 2014.- Notifíquese.-

**14/07/2014            PROVIDENCIA GENERAL****14:40:00**

El escrito prestando por Hilda Hortencia Palacios Viteri agréguese al proceso. Por ser le momento procesal oportuno vuelvan autos para dictar lo que corresponda.- Notifíquese.

**02/07/2014            PROVIDENCIA GENERAL****12:43:00**

El escrito presentado por Hilda Hortencia Palacios Viteri agréguese al expediente. Lo manifestado por la compareciente en los acápites I y II se tomara en cuenta en su momento procesal oportuno de ser procedente y legal.- Notifíquese.

**26/06/2014            PROVIDENCIA GENERAL****14:44:00**

El escrito presentado por Hilda Hortencia Palacios Viteri agréguese al expediente. Lo solicitado por la compareciente no ha lugar por improcedente.- Notifíquese.

**12/06/2014            PRUEBA****09:26:00**

El escrito presentado por Hilda Hortencia Palacios Viteri agréguese al proceso. Dentro del término de prueba que se halla decurriendo y previa notificación contraria, Practíquense las siguientes diligencias: Reprodúzcase a favor de la parte actora todo lo que de autos le sea favorable en especial lo solicitado en el acápite I Lo manifestado en el acápite II se tomara en cuenta en su momento procesal oportuno. La Impugnación y la tacha a la que hace referencia en los acápites III y IV se tomara en cuenta en su momento procesal oportuno. Repregúntese a los testigos que llegare a presentar la parte contraria. Incorpórese al expediente el documento mencionado en el acápite VI el mismo que se tomara en cuenta en su momento procesal oportuno de ser procedente y legal. Notifíquese.

**06/06/2014            PROVIDENCIA GENERAL****16:39:00**

El escrito presentado por Hilda Hortencia Palacio Viteri así como la razón de citaciones agréguese al expediente. Por ser el momento procesal oportuno se abre el término de prueba por cuatro días. Actúe como Secretaria encargada de esta Unidad Judicial la Ab. Gisela Garzón, por acción de personal No. DP-18-0035-2014 Notifíquese.-

**06/05/2014            CITACIÓN: PERSONAL****10:30:00**

En Ambato, martes seis de mayo del dos mil catorce, a las diez horas y treinta minutos, CITÉ PERSONALMENTE a PALACIOS

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ALMEIDA JORGE ARMANDO, en el lugar señalado, esto es en: Domicilio ubicado en el inmueble 11-55 de la Avenida Las Americas y Bolivia. cerciorándome que es la misma persona, ya que así se identificó, le entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones. Lo certifico.

**24/04/2014              RAZON****14:35:00**

RAZÓN: Siento como tal que en esta fecha, en virtud de lo indicado en oficio No. UJCAD-042-2013, de 23 de Octubre del año en curso, la citación respectiva dispuesta dentro de la presente acción, corresponde al señor Ab. Iván Morales, Citador de esta Unidad Judicial, a quien, para fines pertinentes se le remite copias de rigor.- Para constancia, firma en unidad de acto, junto con el suscrito Secretario (e).- Notifíquese.    Ambato, 24 de abril del 2014.

Ab. Iván Morales

Ab. Diego Benítez Avalos CITADOR    SECRETARIO (E)

**16/04/2014              CALIFICACION DE INCIDENTES (MENORES)****12:57:00**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ambato, en virtud de la resolución No 98, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Registro Oficial Suplemento No 97 de martes 08 de octubre del 2013.- El escrito que antecede agréguese a los autos, en lo principal, la Demanda Incidental de Rebaja de Pensión de Alimentos Congruos presentada por la señora HILDA HORTENCIA PALACIOS VITERI, en contra del señor JORGE ARMANDO PALACIOS ALMEIDA, es clara y completa; por reunidos los requisitos de Ley, se la admite a Trámite Especial conforme al Art. 724 del Código de Procedimiento Civil solicitado; agréguese al proceso la documentación que se acompaña a la demanda.- Cítese al demandado en el lugar que se indica, mediante la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial; a fin de que en el término de tres días luego de citado señale casilla judicial y correo electrónico en esta ciudad, caso contrario se seguirá el proceso en rebeldía.- Se concede cuatro días de prueba para que se acredite el derecho de la actora y la cuantía de los bienes del demandado, término que empezará a decurrir una vez citado el demandado y previa la respectiva providencia.- Tómese en cuenta la casilla judicial No 454, señalada por la actora para sus notificaciones; el correo electrónico; así como la autorización concedida a la profesional del derecho con quien suscribe la demanda para su patrocinio en esta causa.- Actúe como Secretario encargado de esta Unidad Judicial el señor Ab. Diego Benítez Avalos, por oficio No. DP18-1051-2013, de 07 de Octubre del 2013.- Notifíquese.-

**11/04/2014              COMPLETAR LA DEMANDA****15:50:00**

Previo disponer lo que corresponda, de conformidad con el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, se requiere que la actora aclare la demanda en cumplimiento al Art. 67.6 íbidem en el término de tres días, bajo prevenciones legales.- Actúe como Secretario encargado de esta Unidad Judicial el señor Ab. Diego Benítez Avalos, por oficio No. DP18-1051-2013, de 07 de Octubre del 2013.- Notifíquese.-

**03/04/2014              RAZON****17:05:00**

RAZÓN: Siento como tal que, en esta fecha recibo del Archivo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ambato, el presente expediente con el escrito que antecede, para su correspondiente atención.- Ambato, 03 de Abril del 2014.-

Ab. Diego Benítez Avalos

SECRETARIO (E)

**10/03/2014              PROVIDENCIA GENERAL****10:21:00**

Una vez que ha sido remitido el expediente a este Despacho, por parte de la Pagaduría de esta Unidad Judicial, se pone en conocimiento de las partes el número de cuenta kárdex (ahorros del Banco de Guayaquil), aperturado para los pagos correspondientes: No. 180114663.- Notifíquese.-

**28/02/2014              PROVIDENCIA GENERAL****15:46:00**

El escrito presentado por Hilda Hortencia Palacios Viteri agréguese al expediente, envíese el proceso al departamento de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

pagaduría de esta Unidad a fin de que se proceda a la apertura de la cuenta respectiva para los pagos que deberán ser efectuados por el obligado en el Banco de Guayaquil .- Notifíquese.

**26/02/2014              ACTA GENERAL****16:25:00**

En la ciudad de Ambato el día de hoy miércoles veinte y seis de febrero del dos mil catorce, a las dieciséis horas y veinte minutos, procedo a retirar personalmente de la Secretaria De La Unidad Judicial De Familia Mujer, Niñez, Adolescencia de Ambato, la documentación original obrante de fojas 101, 102 y 107 del expediente, por haber sido así dispuesto en providencia de fecha 21 de Febrero del 2014.-

Ab. Narciza Chango  
C.C 1802606481

**21/02/2014              ABSTENCION****10:21:00**

VISTOS: Los escritos presentados por Hilda Hortencia Palacios Viteri y documento adjunto que anteceden agréguese a los autos. a) Proveyendo el primero de ellos y previo a disponer lo que corresponda se corre traslado con el mismo, con el documento adjunto y con el escrito presentado el 11 de febrero del 2014 de fojas 96 a la parte actora dentro de esta causa por el término de 48 horas para los fines pertinentes.- b) Proveyendo el segundo de ellos de fojas 109 y 109 vta. se dispone: Observado el proceso remitido del Juzgado Segundo de lo Civil de Tungurahua y que por resorteo ha recaído en esta Judicatura y despacho, se verifica que el mismo es por alimentos con sustento en el Código Civil, seguido por Jorge Armando Palacios Almeida en contra de su hija Hilda Hortencia Palacios Viteri, el cual ha obtenido la correspondiente resolución (fojas 45, 45 vta., 47 y 47 vta.), de lo cual se ha presentado un incidente de rebaja (fojas 104, 104 vta. y 105) en un formulario único para demanda de los previstos para alimentos en el artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo que se ha requerido se aclare la demanda, más al presentar el escrito que se provee, con lo señalado en los numerales 3 y 6 de aquel, no se cumple con lo solicitado, ya que la tramitación de las causas e incidentes por alimentos para menores de edad y alimentos congruos por su naturaleza revisten características, fundamento y trámites diferentes; por lo que, se ha incumplido lo dispuesto en decreto de lunes 17 de febrero del 2014, de las 10h17; y, de conformidad con lo previsto en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil; me ABSTENGO de tramitar la presente demanda incidental, disponiendo la devolución de los documentos acompañados sin la necesidad de dejar copias, dejando a salvo el derecho que le asiste a la accionante.- Actúe como Secretario encargado de esta Unidad Judicial el señor Ab. Diego Benítez Avalos, por acción de personal No. DP18-1051-2013, de 07 de Octubre del 2013.- Notifíquese y cúmplase.-

**17/02/2014              COMPLETAR LA DEMANDA****10:17:00**

Previo a disponer lo que corresponda, de conformidad con el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, se requiere que la actora aclare la demanda en cumplimiento al Art. 67 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 ibídem en el término de tres días, bajo prevenciones legales.- Actúe como Secretario encargado de esta Unidad Judicial el señor Ab. Diego Benítez Avalos, por oficio No. DP18-1051-2013, de 07 de Octubre del 2013.- Notifíquese.-

**13/02/2014              PROVIDENCIA GENERAL****12:01:00**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Titular de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ambato, en virtud de la resolución No 98, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 97 de martes 08 de octubre del 2013; de la Resolución No. 0058 del 18 de junio del año 2013, emitida por el mismo organismo, la cual en la que en su artículo único señala: "Todas las causas activas y pasivas en materia de Familia, Niñez y Adolescencia que se iniciaron con anterioridad a la creación de las Unidades Judiciales o Juzgados Únicos de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia conocidas por las y los jueces de lo Civil de la Función Judicial, pasarán previo sorteo a conocimiento de las y los jueces de la Familia, Mujer y Adolescencia", publicada a su vez en el Registro Oficial No. 31 del lunes 08 de julio del 2013; y, del resorteo correspondiente.- De esta manera, agréguese al expediente el escrito que antecede, presentado por la señora Hilda Hortencia Palacios Viteri junto con las dos fojas anexas, debiendo previamente presentarse en esta Unidad Judicial el original o copia debidamente certificada del documento al que se hace referencia, y no copia simple como se lo ha hecho.- Téngase también en cuenta el nuevo casillero judicial señalado por la peticionaria para recibir sus notificaciones y la autorización efectuada en favor de la profesional con quien suscribe para que en lo posterior le asista en su defensa; haciéndose conocer a su anterior defensor.- Actúe como Secretario encargado de esta Unidad Judicial el señor Ab. Diego Benítez Avalos, por acción de

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

personal No. DP18-1051-2013, de 07 de Octubre del 2013.- Notifíquese.-

**28/01/2014            DECRETO GENERAL****11:09:00**

En virtud del oficio circular N.- DP18-3175-2013 de 20 de noviembre del 2013, en el que se dispone el resorteo de las causas, de conformidad con la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, N.- 058-2013 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.- 31 de fecha lunes 8 de julio del 2013, en la que se manifiesta que las causas activas y pasivas en materia de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia pasarán previo sorteo a conocimiento de las y los Jueces de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de este cantón. Hecho el resorteo remítase el proceso a la Unidad Judicial al cual recaiga el conocimiento de la presente causa.- Aclarándose que en la presente causa no existe ningún depósito pendiente por retirar.- Notifíquese.-

**28/01/2014            ACTA DE SORTEO**

Recibida el día de hoy, martes veinte y ocho de enero del dos mil cartorce, a las once horas y cuarenta minutos, el proceso seguido por: PALACIOS ALMEIDA JORGE ARMANDO en contra de PALACIOS VITERI HILDA HORTENCIA, en 91 foja(s). Por RESORTEO su conocimiento correspondió a la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON AMBATO y al número: 18202-2014-0933.

AMBATO, Martes 28 de Enero del 2014.